

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	28/06/2022	
FECHA FINAL	28/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
243	13001600112920120401800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - CABALLERO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida AI 0677 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
4118	25269610800420198012000	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE RAMON - BARRIOS COGOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * AUTO DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS Y POR ENDE REHABILITACION DEL MISMO, Y SE ABSTIENE DE DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y EL ARCHIVO DEFINITIVO, AI 0559 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	EXTINCION
5573	23555318900120090030300	0013	28/06/2022	Fijación en estado	OMAR PATRICIO - COGOLLO NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0594 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	INFORME
6339	54001310700220080017201	0013	28/06/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ARLEY - FRANCO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0511 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
6764	11001310405419980015600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	FREDY ARMANDO - AVILA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 0561 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
7402	25175600000020140000100	0013	28/06/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0678 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8448	11001600000020180101700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	DIEGO - TORRES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0616 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
8757	11001600001920200548400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JONNATHAN STICK - LLANOS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0443 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8766	11001600002320140588000	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CASTAÑEDA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y Extinción de la condena AI 8766 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
10766	11001600002820160323400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0628	SECRETARIA PROCESO	SI
10766	11001600002820160323400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - RODRIGUEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0629 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
15161	11001600002320160310500	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JONATHAN ANDRES - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0507 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15339	11001310405520140009700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	FANNY ROCIO - ALFONSO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto extingue condena AI 0520 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
16584	27001600876920110007600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LACIDES - CUESTA RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redenciónAI 0551 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17395	11001600004920110726400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	NATHALIA - AMEZQUITA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2022 * Auto extingue condena AI 0262 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
17395	11001600004920110726400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	MARTHA OLIVA - MARIN BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2020 * Auto extingue condena AI 0690 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
18295	11001600001320190317400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	ELVER ALEJANDRO - MORENO BAYLON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0604 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21080	11001600004920090420600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	EDUARDO - CARRILLO IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2022 * DECLARA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION., NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL TODA VEZ QUE NO SE HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA. AI 0418 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
21434	11001600001920131427600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	ARMANDO - OSPINA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena AI 0562 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
21434	11001600001920131427600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - DUQUE SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto extingue condena AI 0563 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
21656	11001600001320160926800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JEISSON STEVEN - CAMARGO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención I 0675 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22462	11001600002320180393900	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0442 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24910	11001600001320140363700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - GALVIS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0659 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
26565	11001600001320140708600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CASTAÑEDA RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 0538 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	ACUMULACION
26880	11001600001720161578500	0013	28/06/2022	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - GARZON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 499 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA E INFORME
26989	11001600001720151001100	0013	28/06/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0625 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28736	25430600066020140045800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	OSCAR DANIEL - TORRES VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0636 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28785	11001600002320180453200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE DAVID - GUTIERREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0641 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28785	11001600002320180453200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE DAVID - GUTIERREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0642 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29326	88001600121020160000900	0013	28/06/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0570 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32147	11001600000020200080400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0566 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32147	11001600000020200080400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0567 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33459	11001600005020120204600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JAIVER WILLINGTON - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AI 0582 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
36837	11001600002820160153000	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0609 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39828	11001600001320158020700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	YECSON - TORRES REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto niega extinción condena AI 0547 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40998	11001600000020170072500	0013	28/06/2022	Fijación en estado	OLIVER ALEXANDER - JARAMILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0571 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
44854	11001600001320170889200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	LUIS ARTURO - CHARRIS ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * AUTO DECRETA EXTINCION AI 0529 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
45590	25430600066020170152600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	BRALLAN FERNEY - CORREDOR ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0491 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45590	25430600066020170152600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	BRALLAN FERNEY - CORREDOR ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0492 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46092	11001600001520170227200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	MOISES - BAUTISTA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0560 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
46141	11001600001720191006100	0013	28/06/2022	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto Concede Permiso AI 0510 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
47183	11001630012920150008300	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOHANNA LISBETH - BARON OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * APLICA LA SANCION DISCIPLINARIA QUE LE FUE IMPUESTA A LA SENTENCIADA , POR LO TANTO PROCEDE EL DESPACHO A RESTAR 8 DIAS QUE SE LE RECONOCEN POR REDENCION DE PENA EN FAVOR DE LA PENADA EN EL PRESENTE AUTO. AI 0513 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//.	DESPACHO PROCESO	SI
48862	11001600000020210048300	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 0576 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49517	25377600070820130002600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0525 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
50675	25430600066020190068200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0618 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51098	25754600039220190042600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - ATAGUA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 0680 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52240	11001600001720190297700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - CUERVO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0412 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54548	11001600001920160092700	0013	28/06/2022	Fijación en estado	ERNEBIZ - RAMOS DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0552 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA
65333	11001600001520170544100	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JONATHAN ESTIVE - RUIZ DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0590 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	REVOCA - RECURSO
65872	11001600001720190745400	0013	28/06/2022	Fijación en estado	WILMAN DAVID - QUINTERO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL AI 0577 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
67359	11001600001520121065500	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE ANDERSON - CAMACHO MOTAVITA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto Concede Permiso AI 0476 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69160	11001600001920131469000	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOSE HUMBERTO - PUENTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0541 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70515	11001600001720108089001	0013	28/06/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0487 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA
83577	11001600002820090248100	0013	28/06/2022	Fijación en estado	ELMAR - OSPINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 0639 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
90592	11001600002320090310900	0013	28/06/2022	Fijación en estado	CONSUELO - MURILLO DE TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto extingue la pena de prisión, declara que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se cumplió y Niega la Extinción total de la sanción penalñ impuesta toda vez que no está acreditada el pagao total de la multa AI 0545 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
102934	11001600001920170329800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JOHAN CAMILO - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0554 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
102934	11001600001920170329800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - DONCEL BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0555 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON INFORME
104264	11001310700220030009600	0013	28/06/2022	Fijación en estado	HOOVER - ALBORNOZ CHILITO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto extingue la pena de prisión, Niega la extinción total de la sanción penal impuesta toda vez que no se ha acreditado el pago total de la multa AI 0578 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
107925	11001600002820160233800	0013	28/06/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - GALVEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0486 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123373	11001600001320128051200	0013	28/06/2022	Fijación en estado	WILLIAM FERNANDO - GARCIA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto extingue condena AI 0519 (ESTADO DEL 29/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION



GUSTAVO CABALLERO GOMEZ  
 CC 1047404884  
 Fecha 13/JUNIO/2022  
 Hora 10:40 A.M  
 CEC 304/3199152

cuando fue capturado en flagrancia.  
 del Juzgado Ejecutor de la pena. Inicialmente estuvo detenido el 1 día,  
 desde el 16 de enero de 2017, fecha en la cual fue puesto a disposición  
 4.- El sentenciado esta privado de la libertad por cuenta de esta actuación  
 nueva pena que debe descontar 72 meses de prisión.  
 fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, señalando como  
 GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ rebaja de pena con  
 3.- El mismo 3 de abril de 2018 se reconoció en favor del sentenciado  
 presentes diligencias.  
 2.- El 3 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las  
 prisión domiciliaria.  
 Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la  
 responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo  
 funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente  
 como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y  
 CABALLERO GOMEZ a la pena principal de 126 meses de prisión, así  
 de Conocimiento de Cartagena condenó a GUSTAVO ADOLFO  
 1.- El 26 de febrero de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función

**ANTECEDENTES PROGRESALES**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al  
 condenado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ.

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Bogotá D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO:	243-13
RADICACION:	13001-60-01-129-2012-04018-00
CONDENADO:	GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ
NO. IDENTIFICACION:	1047404884
DECISION:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSION:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 80 D No. 16 - 28, PISO 3 BARRIO VILLA LITANA DE BOGOTA

Auto interlocutorio No. 0677

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

SIGCMA

Radch



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Republica de Colombia



Radicación: 13001-60-01-129-2012-04018-00  
 Ubicación: 243  
 Condenado: GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ  
 Cédula: 1047404884  
 Reclusión: En prisión domiciliaria

Radicación: 13001-60-01-129-2012-04018-00  
Ubicación: 243  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ  
Cédula: 1047404884  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juezgado que GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ fue condenado a 72 meses de prisión. (Una vez se le rebajó la pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017) y que lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso desde el 16 de enero de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses y 25 días, que aunados 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena reconocidas: Auto de 23 de noviembre de 2018 (51.5 días), auto de 16 de enero de 2020 (129.5 días) y auto de 13 de marzo de 2020 (29 días), da un consolidado total de 71 meses y 26 días, significando entonces que el próximo lunes 13 de junio cumple con la libertad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad. Al respecto se aclara que el condenado fue capturado el 16 de agosto de 2012, pero sólo se le tuvo en cuenta un día de privación de la libertad para ese momento toda vez que no hay constancia que haya cumplido con la medida de aseguramiento impuesta, tanto es que fue capturado cometiendo un nuevo delito. Tal circunstancia ya había sido advertida en auto del 4 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibidem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se ORDENA, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra

SIGCMA

El Secretario  
 La anterior providencia  
 29 JUN 2022  
 En la fecha  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO  
 JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que se proceda al **archivo definitivo**.

**TERCERO.- DECRETAR** a favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOME** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

**PRIMERO.- ORDENAR**, a partir del día lunes 13 de junio de 2022, la libertad del condenado **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GÓMEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARA** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se informará que el penado está en prisión domiciliaria.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

autoridad judicial. También se informará que el penado está en prisión domiciliaria. Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que se proceda al **archivo definitivo**.

SIGCMA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



Radicación: 13001-60-01-129-2012-04018-00  
 Ubicación: 243  
 Condenado: GUSTAVO ADOLFO CABALLERO GOMEZ  
 Cédula: 1047404884  
 Recisión: En prisión domiciliaria

RE: NI 243 -13 AI 0677

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 9:51 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 10 de junio de 2022 8:43 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 243 -13 AI 0677

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

Radicación: 25269-61-08-004-2019-80120-00  
Ubicación: 4118  
Condenado: JOSE RAMON BARRIOS COGOLLO  
Cédula: 72431221  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0559

NÚMERO INTERNO:	4118-13
RADICACIÓN:	25269-61-08-004-2019-80120-00
CONDENADO:	JOSE RAMON BARRIOS COGOLLO
No. IDENTIFICACIÓN:	72431221
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSE RAMÓN BARRIOS COGOLLO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, condenó a **JOSE RAMÓN BARRIOS COGOLLO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **21 de octubre de 2019**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 22 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSE RAMÓN BARRIOS COGOLLO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2019, lo que

Radicación: 25269-61-08-004-2019-80120-00  
Ubicación: 4118  
Condenado: JOSE RAMON BARRIOS COGOLLO  
Cédula: 72431221  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

significa que el que al día de hoy a descontado físicamente a la pena de prisión 30 meses y 21 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en auto del 7 de julio de 2021 (7.5 días) y auto de 5 de octubre de 2021 (29.5 días), da un consolidado de 31 meses y 28 días, vale decir que el próximo 13 de mayo cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado a **JOSÉ RAMÓN BARRIOS COGOLLO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma **no** se hará efectiva toda vez que es requerido por el Juzgado homólogo 27 de esta ciudad, en el proceso 2020-00002.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que por ahora no es procedente la extinción de la sanción penal y el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente 1 s.m.l.m.v..

En consecuencia se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con el Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ RAMÓN BARRIOS COGOLLO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no; y en caso afirmativo cuándo.

Radicación: 25269-61-08-004-2019-80120-00  
Ubicación: 4118  
Condenado: JOSE RAMON BARRIOS COGOLLO  
Cédula: 72431221  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR**, a partir del viernes trece (13) de mayo de 2022, a favor del sentenciado **JOSÉ RAMÓN BARRIOS COGOLLO** la libertad por pena cumplida, respecto de la sentencia impuesta el 24 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, según los cómputos realizados en el presente auto.

**SEGUNDO.- LIBRAR** la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma **no se hará efectiva**, toda vez que el condenado es requerido por el Juzgado homólogo 27 de esta ciudad, en el proceso 2020-00002.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación del mismo, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de decretar la extinción de la sanción penal y el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que el sentenciado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a **1 s.m.l.m.v.**, según se determinó en la sentencia. En consecuencia por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Stamp: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Stamp: Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la Ciudad de Bogotá Notifíquese por Estado No. 29 JUL 2022

Stamp: FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ

Stamp: El Secretario

Stamp: NOTIFICACIONES

Stamp: FECHA: 11/05/22 HORA: 11:00

Stamp: NOMBRE: FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

Stamp: CÉDULA: 8.7

Stamp: NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

RE: NI 4178 -13 AI 0559 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA LILIANA GARCIA CACERES  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 7:35 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 23 de junio de 2022 9:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Claudia Garcia <clagarcia@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 4118 -13 AI 0559 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA LILIANA GARCIA CACERES

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	5573
<b>Condenado a notificar</b>	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
<b>C.C</b>	1066719204
<b>Fecha de notificación</b>	25 de Mayo de 2022
<b>Hora</b>	03:45H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 0594 DE FECHA 18-05-2022
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 45 B # 130 - 51

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

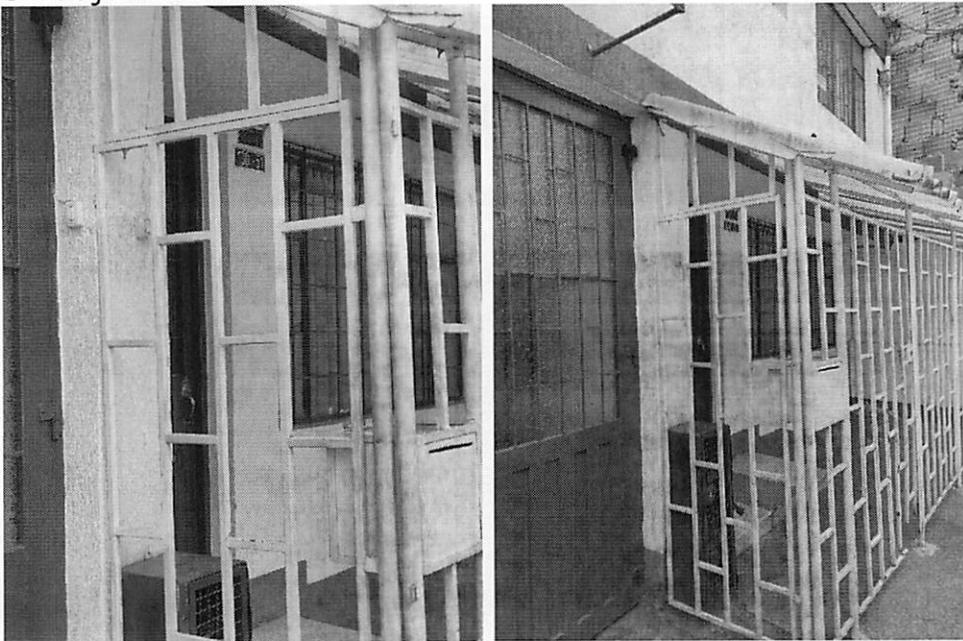


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió señora indica ser la esposa no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió a trabajar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00  
Ubicación: 5573  
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
Cédula: 1066719204  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



14 Norte  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0594**

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PARDO VERANIEGO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** continúe purgando la prisión domiciliaria concedida.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica - Córdoba, condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la prisión domiciliaria.
- 3.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00  
Ubicación: 5573  
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
Cédula: 1066719204  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del cambio de domicilio

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** fue beneficiado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual se había autorizado como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la Transversal 77 L No. 71 C - 11 Sur piso 2 de Bogotá.

Ahora el sentenciado refiere que por problemas familiares, especialmente por la enfermedad de su esposa quien padece de VIH Sida, tuvo que cambiar su residencia a la Carrera 45 B No. 130- 51, barrio Prado Veraniego de esta ciudad.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 45 B No. 130-51, barrio Prado Veraniego de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le hace un llamado de atención al sentenciado, para que previamente a cambiar de sitio de residencia, solicite a este Despacho la correspondiente autorización.

### Otra determinación.

Respecto a la manifestación que hace el penado en el sentido de que trabaja en una "bodega de papa" a dos cuadras de donde reside (Calle 130 No. 47-25, lo que podría interpretarse como un permiso para trabajar, se le advierte al penado que para ello debe solicitar petición formal indicando el horario en que desarrolla tal actividad, en tanto que de no hacerlo estaría trasgrediendo su compromiso de permanecer en su casa de habitación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la residencia ubicada en la **Carrera 45 B No. 130- 51, barrio Prado Veraniego de Bogotá**.

**SEGUNDO.-** En lo que a la manifestación que hace el penado en el sentido de que trabaja en una "bodega de papa" a dos cuadras de donde

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00  
Ubicación: 5573  
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
Cédula: 1066719204  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

reside (Calle 130 No. 47-25), se requiere al condenado para que presente petición formal en tal sentido, indicando el horario en que desarrolla tal actividad y el nombre de su empleador o la empresa que lo contrata.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTASE** copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0594 18-5-2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Radicación:** 23555-31-89-001-2009-00303-00  
**Ubicación:** 5573  
**Condenido:** OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
**Cédula:** 1066719204  
**Reclusión:** En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interdictorio No. 0594**

**NUMERO INTERNO:** 5573-13  
**RADICACIÓN:** 23555-31-89-001-2009-00303-00  
**CONDENADO:** OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
**NO. IDENTIFICACIÓN:** 1066719204  
**DECISIÓN:** AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO  
**RECLUSIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA  
**DIRECCION CONDENADO:** CARRERA 45 B No. 130 - 51  
 BARRIO PARDO VERANIEGO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el  
 sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** continúe purgando  
 la prisión domiciliaria concedida.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función  
 de Conocimiento de Planeta Rica - Córdoba, condenó a **OMAR PATRICIO**  
**COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así  
 como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y  
 funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo  
 autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado  
 le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión  
 domiciliaria.

2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y  
 Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al sentenciado **OMAR**  
**PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la  
 presente actuación.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de**  
**Julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00  
Ubicación: 5573  
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
Cédula: 1066719204  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del cambio de domicilio

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** fue beneficiado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual se había autorizado como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la Transversal 77 L No. 71 C - 11 Sur piso 2 de Bogotá.

Ahora el sentenciado refiere que por problemas familiares, especialmente por la enfermedad de su esposa quien padece de VIH Sida, tuvo que cambiar su residencia a la Carrera 45 B No. 130- 51, barrio Prado Veraniego de esta ciudad.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 45 B No. 130-51, barrio Prado Veraniego de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le hace un llamado de atención al sentenciado, para que previamente a cambiar de sitio de residencia, solicite a este Despacho la correspondiente autorización.

### Otra determinación.

Respecto a la manifestación que hace el penado en el sentido de que trabaja en una "bodega de papa" a dos cuadras de donde reside (Calle 130 No. 47-25, lo que podría interpretarse como un permiso para trabajar, se le advierte al penado que para ello debe solicitar petición formal indicando el horario en que desarrolla tal actividad, en tanto que de no hacerlo estaría trasgrediendo su compromiso de permanecer en su casa de habitación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la residencia ubicada en la **Carrera 45 B No. 130- 51, barrio Prado Veraniego de Bogotá.**

**SEGUNDO.-** En lo que a la manifestación que hace el penado en el sentido de que trabaja en una "bodega de papa" a dos cuadras de donde

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00  
Ubicación: 5573  
Condenado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
Cédula: 1066719204  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

reside (Calle 130 No. 47-25), se requiere al condenado para que presente petición formal en tal sentido, indicando el horario en que desarrolla tal actividad y el nombre de su empleador o la empresa que lo contrata.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTASE** copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0594-18-5-2022)

d.g./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE  
CARRERA 45 B N° 130 -51 BARRIO PRADO VERANIEGO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10685

NUMERO INTERNO 5573  
REF: PROCESO: No. 235553189001200900303  
C.C: 1066719204

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0594 DE 18 DE MAYO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 5573 -13 AI 0594

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:48 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 11:50 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 5573 -13 AI 0594

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0511**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	6339-13
<b>RADICACIÓN:</b>	54001-31-07-002-2008-00172-01
<b>CONDENADO:</b>	FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	88273596
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 26 de abril de 2010, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de San José de Cúcuta, condenó a **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO** a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 7 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 8 de enero de 2019.
- 4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de noviembre de 2019**, cuando fue dejado a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, tras ser liberado en el proceso 2014-80231.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.** - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibidem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183182 10	<b>07,08,09</b> de 2021	504	31.5		
184043 36	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1000</b>	<b>62.5</b>		

En consecuencia se abonarán **62.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
<b>29 JUN 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 83348.

CC: 88273596.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): STEANLIN FRANCO.

FECHA DE NOTIFICACION: 06-05-2022.

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 6339

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

UBICACION: TAPA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 6339 - 13 AI 0511

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:05 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** domingo, 26 de junio de 2022 8:46 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 6339 - 13 AI 0511

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0561**

NÚMERO INTERNO:	6764-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-054-1998-00156-00
CONDENADO:	FREDY ARMANDO AVILA GARCES
No. IDENTIFICACIÓN:	79829507
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 77 Q BIS # 51 A SUR - 89 BARRIO LAS LUCES

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de octubre de 2002, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCES** a la pena principal de **166 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas de fuego y municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 29 de octubre de 2014 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 4.- El 27 de mayo de 2016 este Juzgado le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 58 meses y 17.65 días.
- 5.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 27 de abril de 2009, hasta el 31 de mayo de 2016, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado fue condenado al pago de perjuicios de orden material y moral, en el equivalente a 100 s.m.l.m.v.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar de extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el señor **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCÉS** no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante lo anterior, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, y no hay lugar a iniciar trámite para la revocatoria de la libertad condicional concedida, por las siguientes razones:

### De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCÉS** estuvo privado de la libertad por varios años, luego le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2016, y quedó en periodo de prueba por 58 meses y 17.65 días.

Así las cosas, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (17 de abril de 21), sino que se cuenta desde el **8 de septiembre de 2016**, como quiera que este Juzgado fue claro, al momento de concederle la libertad condicional al condenado, que contaba con un plazo de tres (3) meses para pagar los perjuicios irrogados de la sentencia (100 s.m.l.m.v.), a partir de la ejecutoria del referido auto, mismo que se produjo el 27 de mayo de 2016, pero que cobró ejecutoria el referido 8 de septiembre de ese año.

A tal conclusión se llega de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutélas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

*"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la Ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupó, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lealtad en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008<sup>1</sup> firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de

<sup>1</sup> Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)<sup>2</sup>.

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

*"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen, solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"<sup>3</sup>.*

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

*"Condenar a ALDO SALVINO MAÑSUOLÍ y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motivá, so pena de revocarse el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"<sup>4</sup>.*

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

*"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"<sup>5</sup>.*

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

<sup>2</sup> No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

<sup>3</sup> Fl. 77, ibídem.

<sup>4</sup> Fl. 78, ibídem.

<sup>5</sup> Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCES** se le había concedido un plazo de tres (3) meses para pagar los perjuicios, contados a partir la ejecutoria del auto que le concedió la libertad condicional, y desde el 8 de septiembre de 2016 a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, todo lleva a concluir que a la fecha la pena ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la citada fecha, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural del tiempo que el condenado aún debía a la pena de prisión, vale decir 58 meses y 17.65.

Por lo anterior se procederá a declarar la prescripción de la sanción penal, en los términos del artículo 89 del Código Penal, a favor del condenado **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCES**, lo que incluye la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

### Otras determinaciones

1.- Precisar al condenado que en firme la presente decisión se le expedirá su "paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el presente proceso; pero no hay lugar a "borrar" el antecedente penal originado por la sentencia, toda vez que el mismo hace parte del prontuario que pesa en cada una de las personas condenadas.

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

Radicación: 11001-31-04-054-1998-00156-00  
Ubicación: 6764  
Condenado: FREDY ARMANDO AVILA GARCES  
Cédula: 79829507  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **FREDY ARMANDO ÁVILA GARCES**, respecto a la sentencia proferida el 24 de octubre de 2002 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PRECISAR** al condenado que en firme la presente decisión se le expedirá su "paz y salvo" o constancia de no ser requerido por el presente proceso; pero no hay lugar a "borrar" el antecedente penal originado por la sentencia, toda vez que el mismo hace parte del prontuario que pesa en cada una de las personas condenadas:

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2002  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

P postmaster@procuraduria.gov.co       
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 16/06/2022 4:18 PM

 NI 6764 - 13 AI 0561  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 6764 - 13 AI 0561

 Responder  Reenviar

MO Microsoft Outlook       
Para: avilaarmando320@gmail.com

Jue 16/06/2022 4:18 PM

 NI 6764 - 13 AI 0561  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

avilaarmando320@gmail.com (avilaarmando320@gmail.com)

Asunto: NI 6764 - 13 AI 0561

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres       
Para: Olivia Ines Reina Castillo; avilaarmando320@gr

Jue 16/06/2022 4:18 PM



12DecretaPrescripcion.pdf  
407 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 6764 - 13 AI 0561

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:40 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 16 de junio de 2022 4:18 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; avilaarmando320@gmail.com

**Asunto:** NI 6764 - 13 AI 0561

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0678**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>7402-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25175-60-00-000-2014-00001-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1075871297</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.  
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183182 12	<b>07,08,09</b> de 2021	504	31.5		
184038 21	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1000</b>	<b>62.5</b>		

En consecuencia se abonarán **62.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Téngase por allegada la actuación del condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE** procedente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, junto con la decisión que profirió el 23 de abril de 2021, mediante



la cual confirma la providencia proferida por este Despacho el pasado 31 de enero de 2019, en el que se negó la rebaja de pena al prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

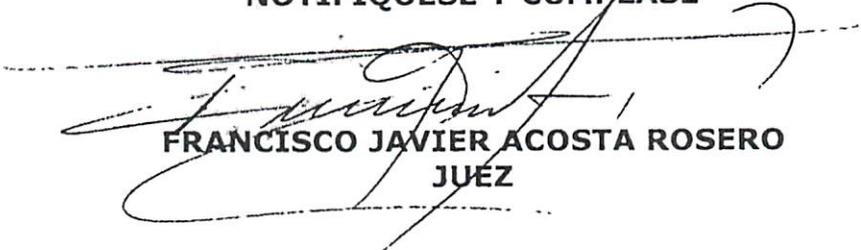
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUÉZ**

sbb





HUELLA DACTILAR:

TD: 79148

CC: 1075871297

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Edwin F. Andrés Páez*

FECHA DE NOTIFICACION: 75 de Junio - 2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

A.S. 1 OFI. OTRO Nro. 0672

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 7402

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: P-21

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 7402 -13 AI 0678

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 7:35 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 5:17 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 7402 -13 AI 0678

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0616**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>8448-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2018-01017-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>DIEGO TORRES GARCÍA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>80722048</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DIEGO TORRES GARCÍA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 2684 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.

3.- El 20 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184720 08	<b>01,02,03</b> de 2022	576 (592)	36		
<b>TOTAL</b>		<b>576</b>	<b>36</b>		

En consecuencia se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

Se precisa al sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en manipulación de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **Diego TORRES GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO TORRES GARCÍA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Diego Torres G.** HOJA: **01 JUN 2022**

CÉDULA: **80722043**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RE: NI 8448 -13 AI 0616

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:56 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 8:50 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 8448 -13 AI 0616

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0443**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>8757-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-019-2020-05484-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1030638610</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 7 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 8 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014**



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condeñado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** (24 meses), equivale a **12 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (29 de octubre de 2020), al día de hoy han transcurrido **17 meses y 15 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.



Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Ahora como el sentenciado en su oportunidad refirió como su domicilio la **Carrera 88 H No. 54 D – 89 Barrio Brasil de Bogotá**, con el fin de determinar si es allí donde tiene su arraigo familiar y social, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al referido domicilio y establezca si es allí donde **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** tiene su arraigo familiar y social.

De otra parte, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, así como la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

**CUARTO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estante No. **29 JUN 2022**

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 8757

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 12-Abril-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-04-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X JONATHAN LLANOS

**CC:** X 1030638610

**TD:** X 98702

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 8757 -13 AI 0443 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:14 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 11:44 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; luzmary.contreras@hotmail.com

**Asunto:** NI 8757 -13 AI 0443 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0515**

NÚMERO INTERNO:	8766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2014-05880-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	79771347
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida en favor del condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, previa redención de pena conforme la documentación que allega el día de hoy **29 de abril de 2022** el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 5 de enero de 2015, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** a la pena principal de 14 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de febrero de 2020** cuando fue puesto a disposición de este juzgado una vez fue liberado en el proceso 2006-00839.
- 3.- El 24 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto del 8 de junio de 2020 este Despacho acumuló las **penas** impuestas en los procesos **2014-05880**, **2014-02360**, **2014-09582** y **2014-05408**, y se impuso una pena total o definitiva de **27 meses y 10 días de prisión**.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180410 71	10,11 de 2020	320	20		
182970 84	09 de 2021	176	11		
<b>TOTAL</b>		<b>496</b>	<b>31</b>		

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.



Se precisa al sentenciado que los certificados de cómputos No. 18121418 (enero, febrero, marzo de 2021), 18221445 (abril, mayo, junio de 2021), 18392987 (octubre, noviembre y diciembre de 2021), fueron allegados con cero horas de trabajo.

### **Segundo.- De la libertad por pena cumplida**

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** fue condenado a **27 meses y 10 días de prisión** (Producto de la acumulación jurídica de penas ya referida) y ha estado privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 11 días, que sumados al tiempo que estuvo detenido cuando fue capturado en cada uno de los procesos cuyas penas fueron acumuladas (4 días) y la redención de pena aquí reconocida (31 días), vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 5 de enero de 2015 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que fueron acumuladas las penas impuestas en los procesos 2014-02360 y 2014-09582, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DECLARAR**, a partir de la fecha a favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** la extinción de la condena impuesta el 5 de enero de 2015 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que fueron acumuladas las penas impuestas en los procesos 2014-02360 y 2014-09582.

**TERCERO.- ORDENAR**, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO.- LIBRAR** la respectiva **boletera de libertad** a favor de **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima de Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

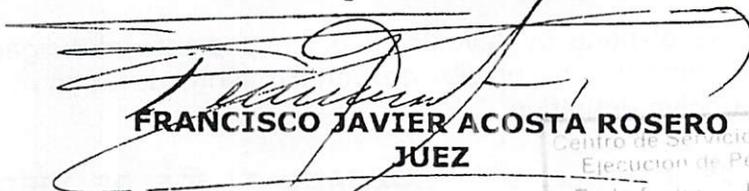
**QUINTO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

**SÉXTO.-** En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

**SÉPTIMO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**.

**OCTAVO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



HUELLA DACTILAR:

TD: X 35191

CC: X 79771347

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Luis Alejandro Castañeda R

FECHA DE NOTIFICACION: 02-Mayo 2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 29-Abr-22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8766

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION 73

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: NI 8766 - 13 AI 0515

Olivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:15 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 10:13 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 8766 - 13 AI 0515

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
email [eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0628**

NÚMERO INTERNO:	10766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03234-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1147687887
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de diciembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respectos a los procesos 2016-03234 y 2016-06427, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad, cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
176678 26	12 de 2019	80	5		
177318 24	03 de 2020	16	1		
182090 08	05,06 de 2021	320	20		
182960 74	07,08,09 de 2021	504	31.5		
183603 40	10,11,12 de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1416</b>	<b>88.5</b>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **88.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

Respecto a las 24 horas de trabajo correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019, las 40 horas del mes de enero de 2020, las 216 de los meses de mayo y junio de 2020 y las 8 horas del mes de julio de 2020, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, por cuanto la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

Se precisa que los certificados de cómputos No. 18001434 (octubre, noviembre y diciembre de 2020), 18138549 (enero, febrero y marzo de 2021) fueron allegados al expediente con cero horas de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

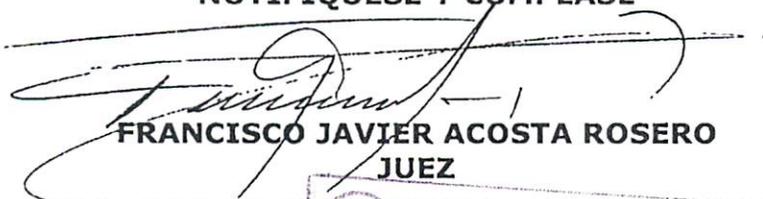
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **88.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
**02 JUN 2022**  
FECHA: HORA:  
NOMBRE: **Juan Sebastian Rodriguez**  
CÉDULA: **147887687**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI 10766.-13 AI 0628

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:25 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 1 de junio de 2022 2:12 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 10766 -13 AI 0628

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0629**

NÚMERO INTERNO:	10766-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-03234-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MEDINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1147687887
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de diciembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respectos a los procesos 2016-03234 y 2016-06427, imponiendo una pena total y definitiva de **108 meses de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (108 meses), equivalen a **64 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de octubre de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 67 meses y 18 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de diciembre de 2018 (10 días), 23 de diciembre de 2019 (5.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (88.5 días), da un consolidado total de **71 meses y 2 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que en esta oportunidad se limitó a señalar un domicilio (Transversal 137 A No. 137 - 22 de Bogotá), que dice corresponde a su progenitora, sin que dicha información acredite de **manera fehaciente** su arraigo, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticona el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**OTRA DETERMINACIÓN**

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, desígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Transversal 137 A No. 137 - 22 de Bogotá**, teléfono **311-7580843** y establezca si es allí donde él penado tiene su arraigo familiar y social, indagando que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el lugar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que permita establecer dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MEDINA**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIONES  
**02 JUN 2022**  
Nombre: **Juan Sebastian Rodriguez**  
Cédula: **1147687-889**  
NOMBRE DE FONDO: NO QUENATIPUA

RE: NI 10766 -13 AI 0629 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:25 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 1 de junio de 2022 2:25 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carlosgduarte@hotmail.com

**Asunto:** NI 10766 -13 AI 0629 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CARLOS GERMAN DUARTE GUTIERREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0507**

NÚMERO INTERNO:	15161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03105-00
CONDENADO:	JONATHAN ANDRÉS FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170090
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

2.- El 17 de agosto de 2017 la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia respecto del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 16 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de la presente actuación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181152 48	<b>01,02,03</b> de 2021			366	30.5



182208 98	<b>04,05</b> de 2021			240	20
182868 05	<b>08,09</b> de 2021			258	21.5
183983 10	<b>10,11,12</b> de 2021	352	22	60	5
<b>TOTAL</b>		<b>352</b>	<b>22</b>	<b>924</b>	<b>77</b>

En consecuencia se abonarán **99 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

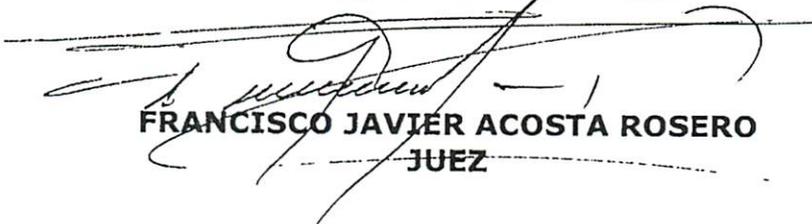
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **99 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb





HUELLA DACTILAR:

TD: 402147

CC: 1010170096

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sofiane Andres Fajro

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 20-Abril-22

A.S.  A.T.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15167

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: CA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 15161 -13 AI 0507 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARGEMIRO - MORA CASTRO  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>  
Mié 15/06/2022 11:57 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 3:27 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; argemiromora@hotmail.com

**Asunto:** NI 15161 -13 AI 0507 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARGEMIRO - MORA CASTRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-04-055-2014-00097-00  
Ubicación: 15339  
Condenado: FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA  
Cédula: 51835335  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0520

NÚMERO INTERNO:	15339-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-055-2014-00097-00
CONDENADO:	FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	51.835.335
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 A No. 2-45 SUR BARRIO CALVO SUR, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condeñada **FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de octubre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá condenó a **FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA** a la pena principal de **12 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello prestar caución prendaria de 1 s.m.l.m.v. y suscribir la diligencia de compromiso.
- 3.- El 30 de enero de 2015, **FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA** firmó diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.**



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente 24 de octubre de 2014, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá condenó a **FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA** a la pena principal de 12 meses y 15 días de prisión, como coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que la penada suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, el día 30 de enero de 2015, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en período de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentenciá.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento de la penada durante el periodo de prueba, pues con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que la condenada **FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida. Lo anterior también porque no hubo condena a pago de perjuicios.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con*



una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **FANNY ROCÍO ALFONSO PEÑA**, respecto a la sentencia proferida el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.-** En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

c.c./

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA  
CARRERA 7 A # 2 - 45 sur BARRIO CALVO SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10735

NUMERO INTERNO 15339  
REF: PROCESO: No. 110013104055201400097  
C.C: 51835335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS  
CARRERA 6 N° 37 -10 OFC 604  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10736

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15339  
REF: PROCESO: No. 110013104055201400097  
CONDENADO: FANNY ROCIO ALFONSO PEÑA  
51835335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 de abril de 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 15339 -13 AI 0520

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 6:56 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 15339 -13 AI 0520

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0551**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	16584-13
<b>RADICACIÓN:</b>	27001-60-08-769-2011-00076-00
<b>CONDENADO:</b>	LACIDES CUESTA RENTERÍA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1149434131
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LACIDES CUESTA RENTERÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó - Chocó condenó a **LACIDES CUESTA RENTERÍA**, a la pena principal de **216 meses 1 día de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2015** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 16 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
181168 79	<b>01,02,03</b> de 2021	488	30.5		
182268 08	<b>04,05,06</b> de 2021	480	30		
183172 09	<b>07,08,09</b> de 2021	504	31.5		
184017 12	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1968</b>	<b>123</b>		

En consecuencia se abonarán **123 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

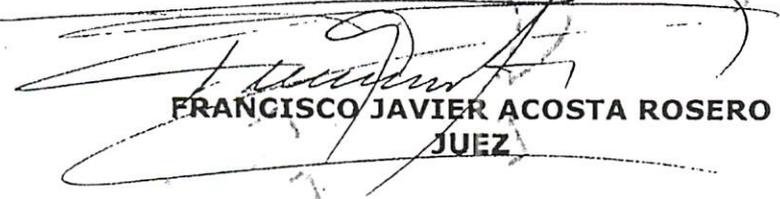
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **123 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TC76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 16584

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** art lajo-12

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11/05/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Lacides cuestas Benteria

**CC:** 1149434131

**TD:** 100519

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 16584 - 13 AI 0551 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:55 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 2:12 p. m.

**Para:** abogajuly <abogajuly@hotmail.com>; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 16584 - 13 AI 0551 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07264-00  
Ubicación: 17395  
Condenado: NATHALIA AMEZQUITA MARIN  
Cédula: 1015427520  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0262**

NÚMERO INTERNO:	17395-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-07264-00
CONDENADO:	NATHALIA AMEZQUITA MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.015.427.520
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede El Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**, y a otra, a la pena principal de **16 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsa denuncia. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de abril de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de julio de 2021, este Juzgado extinguió la pena de prisión a favor de la condenada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la extinción de la sanción penal.**

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 26 de julio de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas a la condenada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

BOGOTÁ

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta a la condenada **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN**, toda vez que ésta no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **2.66 s.m.l.m.v.**

Conforme al oficio DESAHBOGCC19-17294 la Oficina de Cobro Coactivo informó a la condenada del cobro de la multa impuesta por valor de \$1.424.696.00, equivalente a **2.66 s.m.l.m.v.**, con la posibilidad de convenir opciones de pago.

Al respecto, se evidencia que el 16 de diciembre de 2019 la condenada **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN** mediante título de depósito judicial No. 400100007514901 realizó el pago de la multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.424.696.00) a órdenes de este Juzgado.

Así las cosas, habiendo acreditado el pago de la multa impuesta y como ya había sido extinguida a favor de la penada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

De otra parte, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir "PAZ Y SALVO" a favor de la condenada **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN** en el cual se indique que ya no es requerida por el presente proceso.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

#### **Otras determinaciones.**

1. Se dispone que se realice la conversión del título de depósito judicial 400100007514901 allegado por la condenada **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN**, por valor de \$1.424.696.00, a favor de la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera y para que haga parte del Proceso 11001129000020190262300 Cobro Persuasivo Multa que adelanta la Dirección Seccional de Bogotá en contra de la prenombrada, se informará a la Oficina de Cobro Coactivo que la señora **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN** efectuó el pago de dicho monto el 18 de diciembre de 2019, pero no en la cuenta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sino en la que lleva este juzgado para los depósitos judiciales.

2. Procédase a la devolución de \$169.445 a la penada **NATHALIA AMÉZQUITA MARÍN**, los que fueron consignados de más el 2 de agosto



de 2019 mediante título de depósito judicial No. 400100007311431 por parte de la sentenciada *ab initio* como pago parcial de la multa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta a la condenada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**, respecto a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 26 de julio de 2021 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EXPIDASÉ** el correspondiente "PAZ Y SALVO" O CONSTANCIA a favor de la condenada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN** en el cual se indique que ya no es requerida por el presente proceso.

**TERCERO.- REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.- Dese cumplimiento** al acápite "otras determinaciones" en lo que atañe a la conversión del título de depósito judicial allegado por la sentenciada **NATHALIA AMEZQUITA MARÍN**, por \$1.424.696.00, a favor de la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, procédase a la devolución de \$169.445 a la penada.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado 29 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
GERMAN CUBILLO  
CARRERA 68 D N° 64 F - 75 APTO 101 BLQ 6 ENTRADA 2  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 10573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17395  
REF: PROCESO: No. 110016000049201107264  
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 19 DE MAYO A LAS 2:20 P.M. , A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE MARZO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

# NI 17395 -13 AI 0262 para notificar a M.P , PENADA NATHALIA AMEZQUITA MARIN

P postmaster@outlo  
ok.com  
Mar 10/05/2022 8:37 AM  
Para: postmaster@outlook.com

 NI 17395 -13 AI 0262 para n...  
63 KB

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalia Amezquita Marin

Asunto: NI 17395 -13 AI 0262 para notificar a M.P , PENADA NATHALIA AMEZQUITA MARIN

← Responder → Reenviar

P postmaster@procu  
raduria.gov.co  
Mar 10/05/2022 8:37 AM  
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

 NI 17395 -13 AI 0262 para n...  
56 KB

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 17395 -13 AI 0262 para notificar a M.P , PENADA NATHALIA AMEZQUITA MARIN

S Silvia Mercedes  
Gonzalez Cáceres  
Mar 10/05/2022 8:37 AM  
Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche; Nathalia Amez

 01AutoExtinguePenaAI0262...  
176 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Notificación Decisiones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/05/2022 9:23 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 9 al 13 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



**Juan Carlos Lopez Goyeneche**

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

[jclopez@procuraduria.gov.co](mailto:jclopez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07264-00  
Ubicación: 17395  
Condenado: MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA  
Cédula: 22028413  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0690**

NÚMERO INTERNO:	17395-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-07264-00
CONDENADO:	MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA
No. IDENTIFICACIÓN:	22.028.413
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN DEL CONDENADO:	CALLE 73 Nq. 62 - 68, APTO. 201, BARRIO SAN FERNANDO BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**, y a otra, a la pena principal de **16 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsa denuncia. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de abril de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de julio de 2021, este Juzgado extinguió la pena de prisión a favor de la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la extinción de la sanción penal.**

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 26 de julio de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las



penas accesorias impuestas a la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta a la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**, toda vez que ésta no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **2.66 s.m.l.m.v.**

Luego, la condenada allegó los títulos de depósito No. 40010007455019 por \$ 400.000.00, No. 40010007514936 por \$ 855.000.00 y No. 40010007311430 por \$ 169.445.00, que sumaron un millón cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$1.424.445.00).

Así, como la penada había sido condenada a pagar una equivalente 2.66 s.m.l.m.v. para el año 2018, esto es \$1.424.696.00, en auto del 3 de marzo pasado se concluyó que la sentenciada aún debía a la multa la suma de doscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$251.00).

Ahora, se allega el título de depósito judicial No. 400100008461862 de fecha 13 de mayo de 2022 a órdenes de este juzgado, por valor de dos mil pesos m/cte (\$2.000.00) de donde se vislumbra que la penada acreditó el pago faltante de la multa impuesta en la sentencia.

Así las cosas, habiendo acreditado el pago de la multa impuesta y como ya había sido extinguida a favor de la penada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria a su favor de la extinción total de la sanción impuesta.

#### **Otras determinaciones**

De otra parte, de conformidad con la petición presentada por la penada se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir "PAZ Y SALVO" a favor de la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA** en el cual se indique que ya no es requerida por el presente proceso.

Se **ORDENA** al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento al público del proceso de la referencia.

No obstante lo ordenado el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos Juzgados y demás autoridades judiciales.

Adicionalmente, se le informa a la peticionaria que no es posible "levantar los antecedentes", toda vez que estos recaen sobre las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría



General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **MARTHA OLIVA MARÍN BEDOYA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 26 de julio de 2021 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- REALÍCESE** la conversión del título de depósito judicial No. 400100008461862 de fecha 13 de mayo de 2022, por valor de dos mil pesos m/cte (\$2.000.00) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta multas y cauciones.

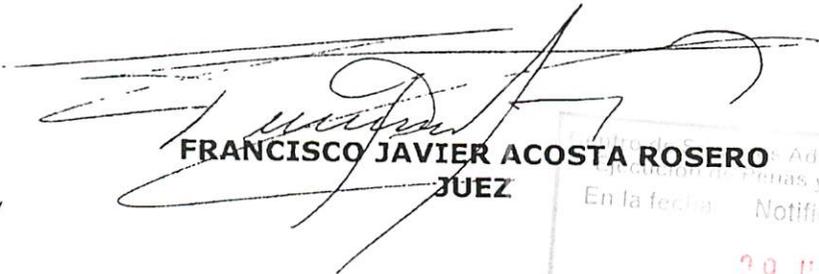
**TERCERO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al acápite "Otras determinaciones", en especial con lo referente al **ocultamiento del proceso al público**.

**CUARTO.- REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**QUINTO.-** Realizado lo anterior, expídase el correspondiente "paz y salvo" y **REMITASE** el expediente al juzgado de origen para que proceda a su **archivo definitivo**.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

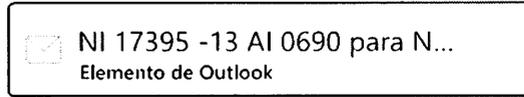
c.c.t./

Administrativos, Incidencia  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
29 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

MO Microsoft Outlook     ...

Para: Martha Marin <mart

Jue 16/06/2022 8:56 AM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Martha Marin (marthamarin383@gmail.com)

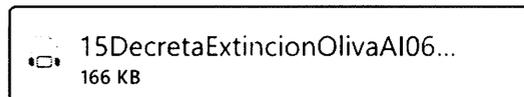
Asunto: NI 17395 -13 AI 0690 para NOTIFICAR A MARTHA OLIVIA MARIN BEDOYA

 Responder  Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres     ...

Para: Martha Marin <mart

Jue 16/06/2022 8:56 AM



Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres  
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 8:53 a. m.  
Para: Olivia Ines Reina Castillo  
<oreina@procuraduria.gov.co>  
Asunto: NI 17395 -13 AI 0690

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de  
Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
GERMAN CUBILLO  
CARRERA 68 D N° 64 F - 75 APTO 101 BLQ 6 ENTRADA 2  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 10704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17395  
REF: PROCESO: No. 110016000049201107264  
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 17395 -13 AI 0690

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 16 de junio de 2022 8:53 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 17395 -13 AI 0690

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



103  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0604**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>18295-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-013-2019-03174-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1023967584</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON** a la pena principal de 61 meses y 20 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de marzo de 2019**, fecha en que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 19 de abril de 2021, este Juzgado decretó en favor del penado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-03174 y 2019-02901, imponiendo una pena total y definitiva de **116 meses 4 días de prisión**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182175 41	<b>04,05,06</b> de 2021			360	30
183075 08	<b>07,08,09</b> de 2021			378	31.5
183669 34	<b>10,11,12</b> de 2021			372	31
<b>TOTAL</b>				<b>1110</b>	<b>92.5</b>



En consecuencia se abonarán **92.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

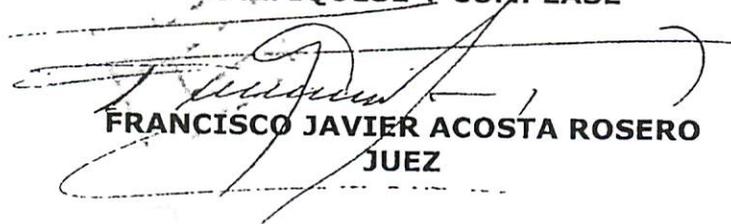
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **92.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ELVER ALEJANDRO MORENO BAYLON**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **26 MAY 2022**  
NOMBRE: **Alejandro Moreno**  
CÉDULA: **7023967584**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

RE: NI 18295 -13 AI 0604

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 11:35 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 9:44 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 18295 -13 AI 0604

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-049-2009-04206-00  
Ubicación: 21080  
Condenado: EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO  
Cédula: 79436756  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssér

**Auto interlocutorio No. 0418**

NÚMERO INTERNO:	21080-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-04206-00
CONDENADA:	EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.436.756
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	AV. CALLE 46 No. 19-45, APTO 501 BOGOTÁ.

Bogotá D. G., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** a la pena de **28 meses y 15 días de prisión y multa de 59.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de julio de 2014, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

3.- El 8 de julio de 2014 el penado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza si el condenado indemnizó o no a la víctima, toda vez que no se ha allegado oficialmente a la actuación las resultas del incidente de reparación que al parecer se adelantaba en contra de éste.

Con todo, se vislumbra que ya pasaron más de cinco años desde la fecha en que venció el periodo de prueba en el que quedó el condenado cuando le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual, a la fecha, la pena de prisión se avizora prescrita.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, el término de prescripción comienza a contabilizarse desde el **8 de julio de 2016**, fecha en que el penado cumplió con los dos (2) años de periodo de prueba que se le fijó cuando le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, el Estado contaba hasta el **7 de julio de 2021** para revocarle al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para capturarlo en procura que purgara la pena de prisión de manera intramural; pero como tal situación no ocurrió, entonces feneció la oportunidad.

En consecuencia, debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes. En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 59.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

### Otras determinaciones

1. Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

2. Sería del caso notificar también del contenido del presente auto al doctor GIRALDO ACOSTA GUTIERREZ; no obstante, en el dossier aparece que la entonces homóloga Once de Bogotá en providencia del 27 de mayo de 2014 le aceptó la renuncia al cargo de defensor que venía desempeñando en favor del sentenciado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**. Además, el 5 de junio del mismo año le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial del prenombrado penado a la doctora INGRID ELIANA BOGOYA GIL.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por prescripción, a favor del condenado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**.

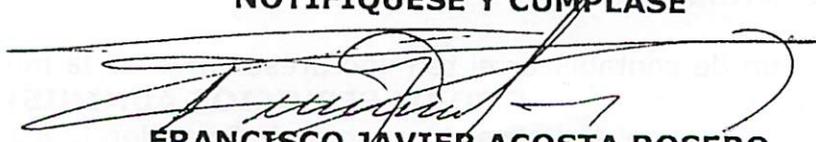
**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa señalada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 59.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de estos Juzgados**, dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del acápite "Otras determinaciones".

**QUINTO.- Abstenerse de notificar** al doctor GIRALDO ACOSTA GUTIERREZ del contenido del presente auto por cuanto ya no funge como defensor del penado **EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO**.

**SEXTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0418 5-4-2022)

c.c.t./

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 13-05-2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Dr. Eduardo Acosta Galtones  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
EDUARDO CARRILLO IZQUIERDO  
AV. CALLE 46 N° 19- 45 APTO 501  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10738

NUMERO INTERNO 21080  
REF: PROCESO: No. 110016000049200904206  
C.C: 79436756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2022 PRECRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 21080- 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DRA  
INGRID ELIANA - BOGOYA GIL

2

P postmaster@outlook.com ↩ ↶ ↷ ...  
Para: Silvia Mercedes Gon

Mié 22/06/2022 9:19 AM

✉ NI 21080- 13 AI 0418 PARA ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ebogoya@hotmail.com](mailto:ebogoya@hotmail.com)

Asunto: NI 21080- 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DRA INGRID ELIANA - BOGOYA GIL

↩ Responder   ↷ Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres ↩ ↶ ↷ ...  
Para: ebogoya@hotmail.c

Mié 22/06/2022 9:19 AM

📄 02PrescribePenaAI0418.pdf  
216 KB

Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21080- 13 AI 0418

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:36 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 9:06 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 21080- 13 AI 0418

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2013-14276-00  
Ubicación: 21434  
Condenado: ARMANDO OSPINA MUÑOZ  
Cédula: 80124022  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0562**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	21434-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-019-2013-14276-00
<b>CONDENADO:</b>	ARMANDO OSPINA MUÑOZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	80.124.022
<b>DECISIÓN:</b>	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
<b>RECLUSIÓN:</b>	EN LIBERTAD
<b>DIRECCIÓN CONDENADO:</b>	CALLE 45 ESTE N.º. 42 - 17 SOACHA CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a, **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**, a la pena principal de 13 años y 2 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al condenado una pena de **103 meses 15 días de prisión**, y en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El 31 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, este Despacho concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.



5.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 12 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 1º de octubre de 2018, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

6.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 18 de febrero de 2022, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **20 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho "... se abrió proceso coactivo No. 11001129000020160300000 en contra del sancionado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**, en atención a la multa impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en estado Terminado".

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



**RESUELVE**

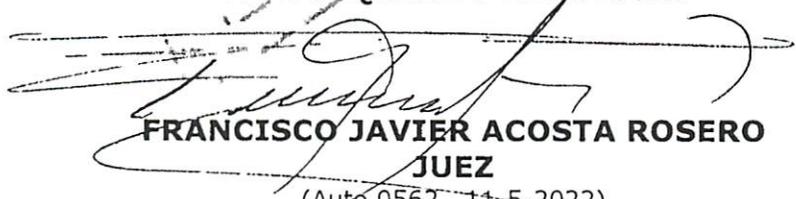
**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ARMANDO OSPINA MUÑOZ**, respecto a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 18 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procedase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0562 11-5-2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
ARMANDO OSPINA MUÑOZ  
CALLE 45 ESTE N° 42-17  
SOACHA - CUNDINAMARCA  
TELEGRAMA N° 10711

NUMERO INTERNO 21434  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314276  
C.C: 80124022

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 21434 - 13 AI 0562

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 16 de junio de 2022 3:54 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 21434 - 13 AI 0562

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2013-14276-00  
Ubicación: 21434  
Condenado: MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA  
Cédula: 79767754  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

**Auto interdictorio No. 0563**

21434-13	NÚMERO INTERNO:
11001-60-00-019-2013-14276-00	RADICACIÓN:
MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA	CONDENADO:
79.767.754	Nº. IDENTIFICACIÓN:
EXTINGUE SANCIÓN PENAL	DECISIÓN:
EN LIBERTAD	RECLUSIÓN:
CARRERA 18 No. 60 F SUR -24	DIRECCIÓN CONDENADO:
BARRIO LA PLAYA, PRIMER SECTOR, BOGOTÁ.	

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a, **MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA**, a la pena principal de 13 años y 2 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al condenado una pena de **103 meses 15 días de prisión**, y en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El 31 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, este Despacho concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.



5.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 12 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 1º de octubre de 2018, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

6.- El 23 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del C.P., pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 23 de febrero de 2022, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **MIGUEL ÁNGEL DUQUE SILVA**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal.

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL DUQUE SILVA**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **20 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho que "... se *aperturó proceso coactivo No. 11001129000020160300500 en contra del sancionado MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA, en atención a la multa impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en estado Terminado*".

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **MIGUEL ÁNGEL DUQUE SILVA** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MIGUEL ÁNGEL DUQUE SILVA**, respecto a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto, el 18 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

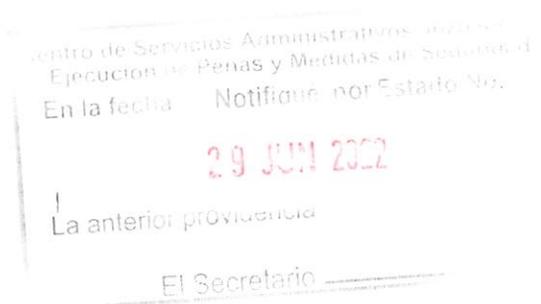
**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0563 11-5-2022)

c.c.t./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANGEL DUQUE SILVA  
CARRERA 18 N° 60 F SUR 24 BARRIO LA PLAYA PRIMER SECTOR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10710

NUMERO INTERNO 21434  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314276  
C.C: 79767754

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSEYER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 21434 -13 AI 0563

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:40 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 16 de junio de 2022 3:55 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 21434 -13 AI 0563

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0675**

NÚMERO INTERNO:	21656-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-09268-00
CONDENADO:	JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033768570
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 49 A NO 69-44, SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descontó pena por cuenta de esta actuación desde el 10 de enero de 2020 hasta el 25 de mayo de 2022, cuando obtuvo la libertad condicional.
- 3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184556 21	01,02,03 de 2022			372	31
<b>TOTAL</b>				<b>372</b>	<b>31</b>

En consecuencia, se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**.

Ahora como el sentenciado obtuvo la libertad condicional el pasado 25 de mayo, quedando en periodo de prueba de 20 meses, los 31 días por redención de pena que aquí se reconocen, se restarán al periodo de



prueba que le fue señalado, es decir, que el mismo será de **18 meses 29 días**.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación la resolución favorable No. 2069 del 5 de mayo de 2022 que allega la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, como quiera que el sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** ya se encuentra disfrutando de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** por **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- PRECISAR** que los 31 días por redención de pena que aquí se reconocen, se restaran al periodo de prueba señalado al penado, es decir, que el mismo será ahora de **18 meses 29 días**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**29 JUN 2022**

La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/06/2022 4:19 PM

Para: johana nini Bautista Triana <arjo\_06@yahoo.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

johana nini Bautista Triana (arjo\_06@yahoo.com)

Asunto: NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

**RE: NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; johana nini Bautista Triana <arjo\_06@yahoo.com>

**Asunto:** NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO  
CARRERA 49 A NO 69-44 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10722

NUMERO INTERNO 21656  
REF: PROCESO: No. 110016000013201609268  
C.C: 1033768570

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2022 REDIME PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

**RE: NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; johana nini Bautista Triana <arjo\_06@yahoo.com>

**Asunto:** NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:20 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; johana nini Bautista Triana <arjo\_06@yahoo.com>

**Asunto:** NI 21656 - 13 AI 0675 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0442**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	22462-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-023-2018-03939-00
<b>CONDENADO:</b>	LUIS MIGUEL CUERVO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	80195678
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO**, y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179506 02	<b>08,09</b> de 2020			180	15
181146 46	<b>10,11,12</b> de 2020, <b>01,02,03</b> de 2021			732	61
182214 58	<b>04,05,06</b> de 2021			270	22.5
182855 82	<b>07,08</b> de 2021			246	20.5
183972 35	<b>10</b> de 2021			120	10
<b>TOTAL</b>				<b>1548</b>	<b>129</b>



En consecuencia se abonarán **129 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación la copia del fallo de tutela proferida el 5 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se concedió al penado el amparo al derecho a la administración de justicia vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

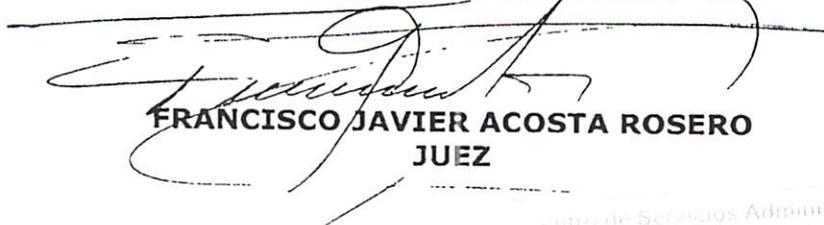
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **129 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS MIGUEL CUERVO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "CQMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 22467

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 4 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 12-Abril-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-01-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LUIS MIGUEL COERVO

**CC:** 80 195 678 BTA.

**TD:** 100023.

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 22462 -13 AI 0442

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:31 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 11:14 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 22462 -13 AI 0442

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0659**

NÚMERO INTERNO:	24910-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-03637-00
CONDENADO:	LEIDY YULIETH GALVIS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	1022976552
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 B BIS No. 11-19, BARRIO SANTA LIBRADA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de marzo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

Por su parte el artículo 101 ibídem; señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*.

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184571 66	<b>01,02,03</b> de 2021	592 (616)	37		
<b>TOTAL</b>		<b>592</b>	<b>37</b>		

En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

Es de aclarar que respecto a las horas de trabajo que la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES** adelantó los domingos y festivos durante los meses de enero y marzo de 2022, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)"*, siendo que por parte de la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, no se ha aportado resolución o acto administrativo que



autorice a la sentenciada para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

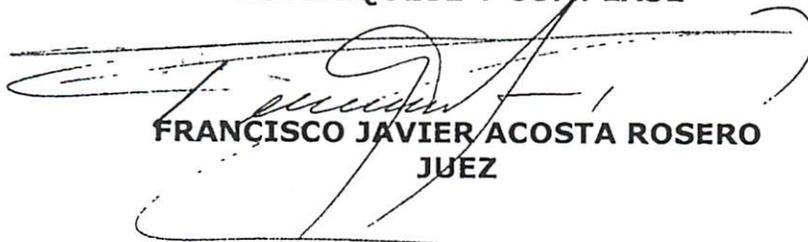
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LEIDY YULIETH GALVIS REYES**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. **16 DE JUNIO 2022**  
En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia a  
**LEIDY YULIETH GALVIS REYES**  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de **1022976552**  
El Notificado, **3148440540.**  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RECIBI COPIA LEIDY GALVIS.



RE: NI 24910 -13 AI 0659 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:56 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 8:25 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NI 24910 -13 AI 0659 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00  
Ubicación: 26565  
Condenado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL  
Cédula: 79771347  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

#### Auto interlocutorio No. 0538

NÚMERO INTERNO:	26565-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-07086-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL
No. IDENTIFICACIÓN:	79771347
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente** las penas impuestas al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** en los procesos **2014-07086** y **2014-10262**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** a la pena principal de **21 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de mayo de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **30 de abril de 2022**, una vez fue liberado en el proceso 2014-05880.

#### De la acumulación Jurídica de Penas

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:



... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, el H. Corte Supremo de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende....
5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júdece*, como ya dijo, el señor **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** fue condenado por el delito de hurto agravado, a la pena principal de **21 meses de prisión**, según sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá (Proceso radicado con el No. 2014-07086).

De otra parte, el 4 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá igualmente lo condenó a la pena de **4 meses de prisión**, por delito de hurto agravado (Proceso 2014-10262). En la referida sentencia inicialmente se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero luego se dispuso la ejecución intramural de la pena.

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	23 de abril/14	29 de abril /15	<b>21 meses de prisión</b>

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-013-2014-07086-00  
Ubicación: 26565  
Condenado: LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL  
Cédula: 79771347  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

<b>(2014-07086)</b>			
Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá <b>(2014-10262)</b>	14 de junio/14	4 de noviembre/15	<b>4 meses de prisión</b>

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, en el primer caso se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en el segundo se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** ocurrieron, en ambos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contempladas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantando el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**21 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**4 meses**), en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, teniendo en cuenta que se trata de delitos que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado (Patrimonio económico); se dispone imponer una pena total acumulada de **veintitrés (23) meses y 20 días de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (21 meses), más 2 meses y 20 días por la segunda, es decir, que se le reconoce una rebaja de la tercera parte de la pena acumulada.

La rebaja de pena que se hace en una tercera (1/3) parte, se evalúa en el hecho cierto que el condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** es proclive al delito de hurto, pues en su prontuario delictivo le aparecen no menos de veinte sentencias.

**Prisión: 21 meses + 2 meses y 20 días**

**Total = 23 meses y 20 días**



En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL**, la primera de 21 meses de prisión proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2014-07086) y la segunda de 4 meses de prisión impartida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2014-10262).

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA RANGEL** una pena total o definitiva de **veintitrés (23) meses y veinte (20) días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



HUELLA DACTILAR:

TD:

CC:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 5 Mayo 22

A.S.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 26565

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: 93

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 26565 -13 AI 0538 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR ORLANDO LIZARAZO RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:01 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 10:01 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; vlizarazo@defensoria.edu.co

**Asunto:** NI 26565 -13 AI 0538 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR ORLANDO LIZARAZO RODRIGUEZ

remito par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 26880

CONDENADO (A): Wilson Enrique Garzón Garzón

C.C: 1033685425

Fecha de notificación: 6 de mayo de 2022

Hora: 10:40 am.

Dirección de notificación: Carrera 28 No. 65 - 44.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0499 de fecha 26 de abril de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Wilson Enrique Garzón Garzón, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 28 No. 65 - 44, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside o no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 28 No. 65 – 44, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado; Local comercial, hablo con el dueño quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



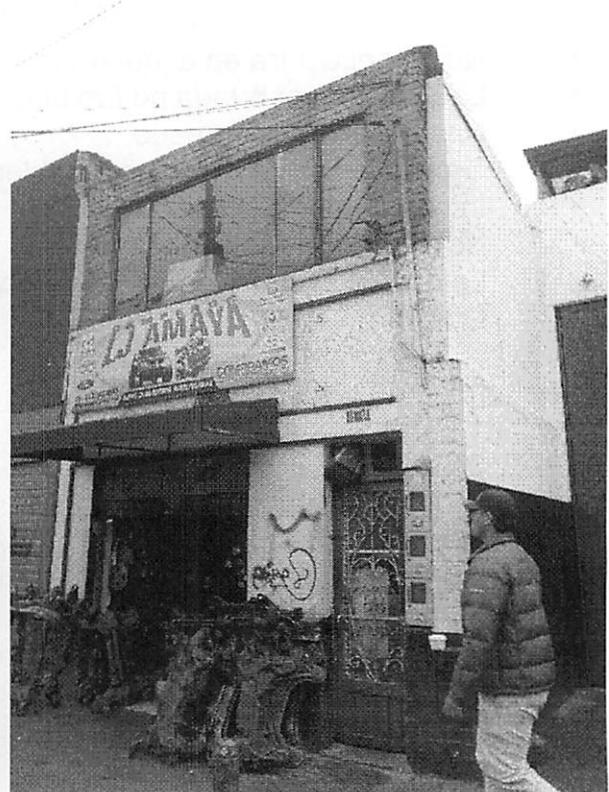
Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayser

**Auto interlocutorio No. 0499**

NÚMERO INTERNO:	26880-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-15785-00
CONDENADO:	WILSON ENRIQUE GÁRZON GÁRZON
No. IDENTIFICACIÓN:	1033685425
DECISIÓN:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 28 No. 65 - 44, BARRIO SIETE DE AGOSTO

Bogotá D. C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0499**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	26880-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-017-2016-15785-00
<b>CONDENADO:</b>	WILSON ENRIQUE GARZON GARZON
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1033685425
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISION DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CARRERA 28 No. 65 - 44, BARRIO SIETE DE AGOSTO

Bogotá D. C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** presentará sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas el 02 de Febrero y 29 de Mayo del 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 04 de Septiembre del 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice responsable del delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado esta privado de la libertad desde el día **27 de Octubre del 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 28 de Octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** fue condenado por el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según sentencia proferida el 04 de Septiembre del 2019, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), diligencia que suscribió el condenado 16 de Diciembre del 2019, refiriendo en ella que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 02 de Febrero y 29 de Mayo del 2021 **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** no fue encontrado en su domicilio, frente a lo cual para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que presentara las explicaciones frente a dicha novedad, pero dentro del término que se le concedió para que justificara el condenado guardó silencio, posterior a ello el 13 de Enero de 2021 el señor **GARZON GARZON** allegó escrito por medio del cual informaba que por su condición de dependencia a las drogas, le fue negado el acceso a la casa en la que purgaba la pena, abonado a esto que se encontraba habitando en la calle y realizando labores de reciclaje para sustentar sus gastos.

De otra parte, también se allega al expediente reporte de visita domiciliaria negativa realizada el 18 de Enero del 2022, en el que se refiere que después de golpear por varios minutos nadie atiende al llamado, sumado a lo anterior ingreso al despacho informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados quien informa que al tratar de notificar al condenado del traslado 477 del C. de P. P., el 04 de Noviembre del 2021, no fue hallado nadie en el inmueble, por lo que se da por terminada la diligencia.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su lugar de reclusión cuando a bien tuviera, desdibujando totalmente la prisión domiciliaria que le fue concedida convirtiéndola en una total libertad, sin importarle que con el beneficio concedido se le estaba brindando la oportunidad de no purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:



*"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".*

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, ni respeta los compromisos legales adquiridos; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, una vez otorgada la prisión domiciliaria, optó por incumplir con las obligaciones señaladas para la sustitutiva de la prisión concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio otorgado por este juzgado sería como dejarlo en libertad más aun cuando el mismo a manifestado por escrito que reside en la calle y que no se le permite por parte de sus familiares el ingreso a la vivienda en el que se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria por su dependencia a las drogas; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramuros, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido al sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON**, precisando que solo se le tendrá como tiempo de privación de la libertad hasta el **1º de Febrero de 2021** (un día antes de la fecha en la que los funcionarios del INPEC realizaron visita de control y no fue encontrado), sin perjuicio de que el penado demuestre lo contrario, disponiéndose en consecuencia que el restante de la pena, es decir, **50 meses y 26 días**, los purgue en un centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, y una vez en firme esta decisión, se dispone oficiar a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100332053 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

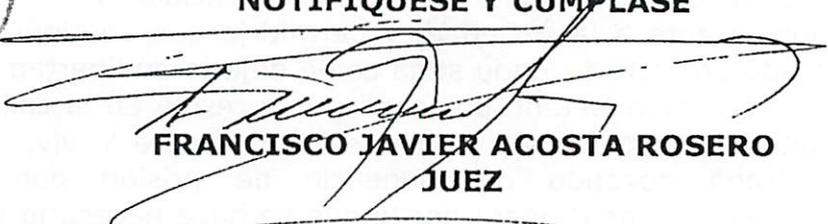
**PRIMERO.- REVOCAR** a **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que otrora le concedió el juzgado fallador.

**SEGUNDO.- DISPONER** respecto a la pena que le fuera impuesta por el 04 de Septiembre del 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la presente causa (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**50 meses y 26 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, oficiar a la **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100332053 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>29 JUN 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0499**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	26880-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-017-2016-15785-00
<b>CONDENADO:</b>	WILSON ENRIQUE GARZON GARZON
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1033685425
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISION DOMICILIARIA
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	CARRERA 28 No. 65 - 44, BARRIO SIETE DE AGOSTO

Bogotá D. C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** presentará sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas el 02 de Febrero y 29 de Mayo del 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 04 de Septiembre del 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice responsable del delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado esta privado de la libertad desde el día **27 de Octubre del 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 28 de Octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** fue condenado por el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según sentencia proferida el 04 de Septiembre del 2019, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, donde fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), diligencia que suscribió el condenado el 16 de Diciembre del 2019, refiriendo en ella que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 02 de Febrero y 29 de Mayo del 2021 **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** no fue encontrado en su domicilio, frente a lo cual para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que presentara las explicaciones frente a dicha novedad, pero dentro del término que se le concedió para que justificara el condenado guardó silencio, posterior a ello el 13 de Enero de 2021 el señor **GARZON GARZON** allegó escrito por medio del cual informaba que por su condición de dependencia a las drogas, le fue negado el acceso a la casa en la que purgaba la pena, abonado a esto que se encontraba habitando en la calle y realizando labores de reciclaje para sustentar sus gastos.

De otra parte, también se allega al expediente reporte de visita domiciliaria negativa realizada el 18 de Enero del 2022, en el que se refiere que después de golpear por varios minutos nadie atiende al llamado, sumado a lo anterior ingreso al despacho informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados quien informa que al tratar de notificar al condenado del traslado 477 del C. de P. P., el 04 de Noviembre del 2021, no fue hallado nadie en el inmueble, por lo que se da por terminada la diligencia.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su lugar de reclusión cuando a bien tuviera, desdibujando totalmente la prisión domiciliaria que le fue concedida convirtiéndola en una total libertad, sin importarle que con el beneficio concedido se le estaba brindando la oportunidad de no purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:



*"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".*

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, ni respeta los compromisos legales adquiridos; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, una vez otorgada la prisión domiciliaria, optó por incumplir con las obligaciones señaladas para la sustitutiva de la prisión concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio otorgado por este juzgado sería como dejarlo en libertad más aun cuando el mismo a manifestado por escrito que reside en la calle y que no se le permite por parte de sus familiares el ingreso a la vivienda en el que se encontraba gozando del beneficio de prisión domiciliaria por su dependencia a las drogas; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramuros, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido al sentenciado **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON**, precisando que solo se le tendrá como tiempo de privación de la libertad hasta el **1º de Febrero de 2021** (un día antes de la fecha en la que los funcionarios del INPEC realizaron visita de control y no fue encontrado), sin perjuicio de que el penado demuestre lo contrario, disponiéndose en consecuencia que el restante de la pena, es decir, **50 meses y 26 días**, los purgue en un centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, y una vez en firme esta decisión, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100332053 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

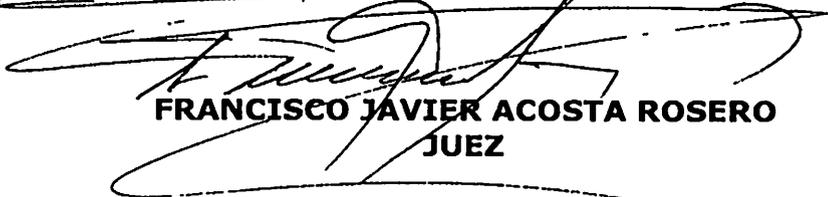
**PRIMERO.- REVOCAR** a **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que otrora le concedió el juzgado fallador.

**SEGUNDO.- DISPONER** respecto a la pena que le fuera impuesta por el 04 de Septiembre del 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la presente causa (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**50 meses y 26 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, oficiar a la **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100332053 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILSON ENRIQUE GARZON GARZON** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)  
WILSON ENRIQUE GARZON GARZON  
CARRERA 28 No. 65 - 44, BARRIO SIETE DE AGOSTO  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 10632

NUMERO INTERNO 26880  
REF: PROCESO: No. 110016000017201615785  
C.C: 1033685425

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0499 DE 26 DE ABRIL DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILIARIA .SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: [VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE 

RE: NI 26880 -13 AI 0499

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:04 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 3:25 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 26880 -13 AI 0499

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0625**

NÚMERO INTERNO:	26989-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10011-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023008730
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, y otro, a la pena principal de 33 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 14 de octubre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 29 de diciembre de 2020, este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2015-10011, 2014-10743 y 2014-13527, imponiendo una pena total y definitiva de **121 meses 10 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Pícola.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte, el artículo 101 ibídem, señala:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179506 96	<b>07,08,09</b> de 2020	472	29.5		
180331 68	<b>10,11,12</b> de 2020	352	22		
181153 24	<b>01,02,03</b> de 2021	424	26.5		
182217 79	<b>04,05,06</b> de 2021	472	29.5		
182918 56	<b>07,08,09</b> de 2021	392	24.5		
183958 14	<b>10,11,12</b> de 2021	408	25.5		
<b>TOTAL</b>		<b>2520</b>	<b>157.5</b>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se abonarán **157.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

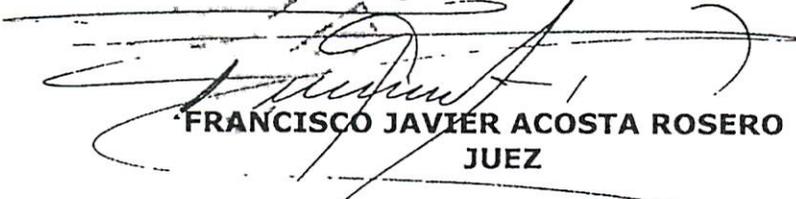
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **157.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103.A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ ARDILA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 26989

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 625

**FECHA DE ACTUACION:** 31-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-02-06

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Emilio Gonzalez

**CC:** 103000730

**TD:** d6810

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 26989 -13 AI 0625

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:56 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 3:03 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 26989 -13 AI 0625

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0636**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	28736-13
<b>RADICACIÓN:</b>	25430-60-00-660-2014-00458-00
<b>CONDENADO:</b>	OSCAR DANIEL TORRES VANEGAS
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1070970219
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ÓSCAR DANIEL TORRES VARGAS**.

**ANTÉCEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Bojaca Cundinamarca, condenó a **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de enero de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo detenido entre el 04 de abril y el 14 de agosto de 2014 (**4 meses y 11 días**).

3.-El 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá CQBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"**.

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182854 13	<b>07,08</b> de 2021			246	20.5
183977 91	<b>10,11,12</b> de 2021			372	31
<b>TOTAL</b>				<b>618</b>	<b>51.5</b>

En consecuencia se abonarán **51.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ÓSCAR DANIEL TORRES VARGAS**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

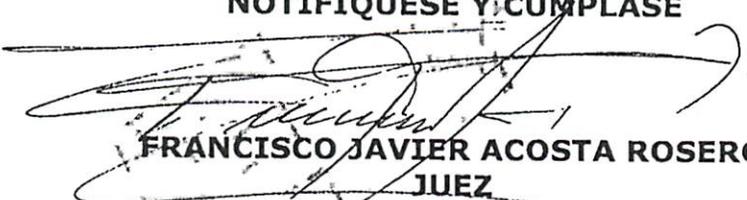
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **51.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ÓSCAR DANIEL TORRES VARGAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 29 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 28736

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 636

**FECHA DE ACTUACION:** 1-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OSCAR DANIEL TORRES VARGAS

**CC:** 1070970219

**TD:** 300787

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 28736-13 AI 0636

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:32 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 3 de junio de 2022 4:02 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 28736-13 AI 0636

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0641**

NÚMERO INTERNO:	28785-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-04532-00
CONDENADO:	JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023889230
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183975 42	10,11,12 de 2021	464	29		
<b>TOTAL</b>		<b>464</b>	<b>29</b>		

En consecuencia se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P-2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 28735

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 642

**FECHA DE ACTUACION:** 02-06-2012

**DATOS DEL INTERNO**

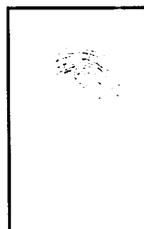
**FECHA DE NOTIFICACION:** 7-06-2012

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X JUTIGREZ PEÑA JOSE DAVID

**CC:** 1023889230

**TD:** 100205

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 28785 -13 AI 0641 PARA notificar a M.P Y DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>  
Mié 8/06/2022 8:01 AM  
Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 3:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ogpayares02 <ogpayares02@gmail.com>

Asunto: NI 28785 -13 AI 0641 PARA notificar a M.P Y DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0642**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	28785-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-023-2018-04532-00
<b>CONDENADO:</b>	JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1023889230
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapsó ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de diciembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 41 meses y 23 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de febrero de 2022 (168.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (29 días), da un consolidado total de **48 meses y 10.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que desde ya se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- NEGAR** a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 0642 del 2/5/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judicial  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



HUELLA DACTILAR:

TD: J 100205

CC: X 023 889230

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUTIERREZ PETA JOSE DAVID

FECHA DE NOTIFICACION: 7-06-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 642

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 28785

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION P-2

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 28785 -13 AI 0642 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>  
Mié 8/06/2022 8:02 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 7 de junio de 2022 3:40 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ogpayares02 <ogpayares02@gmail.com>

**Asunto:** NI 28785 -13 AI 0642 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0570**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	29326-13
<b>RADICACIÓN:</b>	88001-60-01-210-2016-00009-00
<b>CONDENADO:</b>	ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1123621517
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla condenó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 25 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183639 25	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>496</b>	<b>31</b>		

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220191676/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: **29 JUN 2022** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: *[Handwritten]* **25 MAY 2022**  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CEDULA: **1123621517**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RE: NI 29326 -13 AI 0570 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/06/2022 9:46 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 5:12 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; waldryelles@hotmail.com

**Asunto:** NI 29326 -13 AI 0570 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO BERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **PABLO EMILIO CASTILLO BERRILLA**.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

<b>NUMERO INTERNO:</b>	32147-13
<b>RADICACION:</b>	11001-60-00-000-2020-00804-00
<b>CONDENADO:</b>	PABLO EMILIO CASTILLO BERRILLA
<b>No. IDENTIFICACION:</b>	79829314
<b>DECISION:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSION:</b>	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

**Auto interdictorio No. 0566**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
183651 65	10,11,12 de 2021	584	36.5		
<b>TOTAL</b>		<b>584</b>	<b>36.5</b>		

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, abonando al tiempo que lleva privado de



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha            Notifiqué por Estarte No.             
**29 JUN 2022**  
 La anterior providencia             
 El Secretario           

**COMUNICACIONES**  
 MINISTERIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 BOGOTÁ  
**NOTIFICACIONES**  
 FECHA 02-06-22 HORA             
 NOMBRE Pablo Emilio Castillo  
 C.C. 79.829.314  
 NOMBRE DE FUNCIÓN

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY



UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY



UNIVERSITY OF CALIFORNIA

RE: NI 32147 -13 AI 0566

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:29 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 1 de junio de 2022 3:40 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 32147 -13 AI 0566

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0567**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	32147-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-000-2020-00804-00
<b>CONDENADO:</b>	JHEFER IVAN CASTILLO GOMEZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1048849815
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

En similar sentido, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."*

(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y de la enseñanza adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
181400 54	<b>01,02,03</b> de 2021	488	30.5		
183033 19	<b>07,08,09</b> de 2021			300	37.5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

183650 65	<b>10,11,12</b> de 2021			296	37
<b>TOTAL</b>		<b>488</b>	<b>30.5</b>	<b>596</b>	<b>74.5</b>

En consecuencia se abonarán **105 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

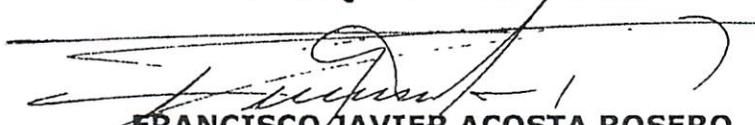
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **105 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
CÓDIGO 02106122  
Nombre Juan Gabriel  
CÓDIGO 1048849815  
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

RE: NI 32147 -13 AI 0567

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:28 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 1 de junio de 2022 3:39 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 32147 -13 AI 0567

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-050-2012-02046-00  
Ubicación: 33459  
Condenado: JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ  
Cédula: 80239631  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0582**

NÚMERO INTERNO:	33459-13
RÁDICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-02046-00
CONDENADA:	JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.239.631
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 46 B SUR No. 16 B ESTE - 35, BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ** a **48 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado determinador de la conducta punible de falsedad material en documento público agravada por el uso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 11 de febrero de 2019 se dispuso ejecutar la pena de prisión y se libró orden de captura.
- 4.- El 24 de agosto de 2021 este Despacho negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 5.- El 7 de abril de 2021 el penado interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el restablecimiento de dicho subrogado.



6.- El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión proferida por este Despacho.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **6 de abril de 2017**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **5 de abril de 2022** para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá de una vez a cancelar la orden de captura impartida en contra del sentenciado; y una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 6 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CANCELAR** la orden de captura emitida en contra del sentenciado **JAIVER WILLINGTON ROJAS ÁLVAREZ**.



**TERCERO.-** En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**QUINTO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto interlocutorio No. 0582 de 16/05/2022)

c.c.t./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26-05-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Dra. Angie Natalia Arevalo Zapata

informándola que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado,  *[Handwritten signature]*

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
JAIVER WILLINGTON ROJAS ALVAREZ  
CALLE 46 B SUR N° 16 B ESTE -35  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10742

NUMERO INTERNO 33459  
REF: PROCESO: No. 110016000050201202046  
C.C: 80239631

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIPCION DE LA PENA . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 33459 -13 AI 0582

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:44 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 11:02 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 33459 -13 AI 0582

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0609**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>36837-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-028-2016-01530-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1030627181</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 2 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y hurto agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 31 de mayo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
169424 16	01 de 2018			96	8
173798 86	02,03 de 2019			240	20
174637	05 de 2019			132	11



18					
175803 72	<b>08</b> de 2019			120	10
176838 98	<b>10,11,12</b> de 2019			372	31
177959 17	<b>01,03</b> de 2020	168	10.5	126	10.5
178641 86	<b>04,05,06</b> de 2020	464	29		
179579 66	<b>07,08,09</b> de 2020	504	31.5		
180371 38	<b>10,11,12</b> de 2020	488	30.5		
181199 03	<b>01,02,03</b> de 2021	448	28		
182266 78	<b>04,05,06</b> de 2021	480	30		
183143 61	<b>07,08,09</b> de 2021	472	29.5		
184013 15	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>3520</b>	<b>220</b>	<b>1086</b>	<b>90.5</b>

En consecuencia se abonarán **310.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

Se precisa al sentenciado que también fueron allegados al proceso los certificados de cómputos 17025949 (mayo, junio, julio de 2018), 17103225 (agosto, septiembre, octubre de 2018) y 17240961 (noviembre y diciembre de 2018), con cero horas de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **310.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

*[Large handwritten mark resembling a stylized 'J' or 'S']*



HUELLA DACTILAR:

TD: 96245

CC: 1030627181

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Sebastian Gfrewet H

FECHA DE NOTIFICACION: 27/05/2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 21-05-22  
A.S.  OFI.  OTRO  Nro. 609

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 36837  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
UBICACION P-20



RE: NI 36837 -13 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:12 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 4:02 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; delahozro@hotmail.com

**Asunto:** NI 36837 -13 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JESUS EMEL DE LA HOZ ROMA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2015-80207-00  
Ubicación: 39828  
Condenado: YECSON TORRES REYES  
Cédula: 80854165  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0547

NÚMERO INTERNO:	39828-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2015-80207-00
CONDENADO:	YECSON TORRES REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.854.165
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 32 SUR No. 19 A 22

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con la petición elevada por el abogado de la defensa, Dr. ARISTIDES FORERO FONSECA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **YECSON TORRES REYES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 3 de agosto de 2018 el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YECSON TORRES REYES** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El mismo Juzgado le concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de (4) años debiendo prestar caución equivalente a (2) dos s.m.l.m.v.
- 3.- El 21 de septiembre de 2018 el penado **YECSON TORRES REYES** firmó dilligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 3 de agosto de 2018 el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YECSON TORRES REYES** a la pena principal de **42 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El referido juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado el 21 de septiembre de 2018, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba de cuatro (4) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que a la fecha **no** ha transcurrido dicho periodo de prueba fijado y, por lo tanto, en estas calendas, no es procedente declarar a su favor la extinción de la sanción penal, pues el mencionado periodo de prueba **vence hasta el 20 de septiembre de 2022**.

Por lo anterior, se negará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YECSON TORRES REYES**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR**, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **YECSON TORRES REYES**, respecto a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, dejar este expediente en los anaqueles del Centro de Servicios Administrativos correspondientes a este Juzgado,

hasta tanto se verifique el cumplimiento del periodo de prueba por parte del sentenciado.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto-interiorización No. 0547 de 06/05/2022)

c.c./

Centro de Servicios Administrativos, Residencia  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
YECSON TORRES REYES  
CL 32 SUR NO 19 A 22  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10694

NUMERO INTERNO 39828  
REF: PROCESO: No. 110016000013201580207  
C.C: 80854165

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

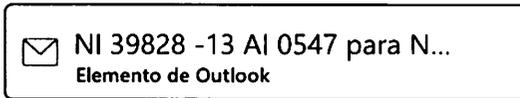
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR  
ARISTIDES FORERO FONSECA

3

P postmaster@procuraduria.gov.co → ...  
Para: postmaster@procu

Vie 10/06/2022 10:51 AM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

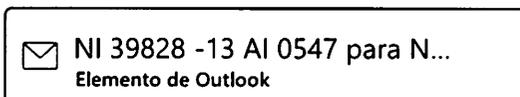
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook 🏠 ← ⏪ → ...  
Para: consulfor2@gmail.c

Vie 10/06/2022 10:51 AM



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

consulfor2@gmail.com (consulfor2@gmail.com)

Asunto: NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

S Silvia Mercedes González Cáceres → ...  
Para: Olivia Ines Reina Ca

Vie 10/06/2022 10:51 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 12:25 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 13 de junio de 2022 9:06 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

**Enviado:** viernes, 10 de junio de 2022 10:51 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; [consulfor2@gmail.com](mailto:consulfor2@gmail.com) <[consulfor2@gmail.com](mailto:consulfor2@gmail.com)>

**Asunto:** NI 39828 -13 AI 0547 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARISTIDES FORERO FONSECA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0571**

NÚMERO INTERNO:	40998-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00725-00
CONDENADO:	OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1056506978
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de febrero de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 2702.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado en calidad de autor y en calidad de coautor por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de marzo de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2010, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
  - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
  - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

*Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).*

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y



consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que incluso se acordó el grado de participación en cada uno de los delitos por los que se le condenó y la pena que debía purgar la cual fue señalada en 102 meses de prisión. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto



a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

*"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible, que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."*

(...)

*"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".*

En el presente asunto y pese que a **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ** se lo condenó por los delitos de homicidio agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 13 de abril de 2018 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 02098 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales y según lo informa mediante el oficio No. 00128 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados 10º y 11º Penales del Circuito Especializado adscritos al programa OIT de Bogotá, en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión imputada (102 meses), equivalen a **61 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRIGUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de marzo de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 61 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de julio de 2018 (19 días), 20 de septiembre de 2019 (142.5 días), 9 de agosto de 2021 (208 días) y 4 de abril de 2022 (85.5 días), da un consolidado total de **77 meses y 1 día**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

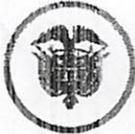
Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 8392240 y 849955, donde ya misma se encuentra calificada en el grado de ejemplo y la Resolución favorable para libertad condicional No. 02098 de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRIGUEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### 3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRIGUEZ** se tendrá en cuenta el informe y estudio social adelantado por la trabajadora social de la Comisaría III de Chia en el domicilio de la señora Elena Rosa Mansilla Conde, quien informó que es la compañera sentimental del penado, residente en la Vereda cerca de piedra, sector los lavaderos, lote 2, interior 1 de Chia, que antes de la privación de la libertad del interno ellos residían en la Vereda Chiso Centro en San Pablo de Borbón, que tiene una hija, pero no tiene el apellido del padre por su situación jurídica, que lo visitaba más o menos cada quince días antes de la pandemia, que ella trabaja en el cultivo de Fílores El Cacique, concluyéndose en el informe que la entrevistada tiene arraigo familiar con el prenombrado, considerando en consecuencia por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRIGUEZ**, con un periodo de prueba de **24 meses y 29 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le



acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

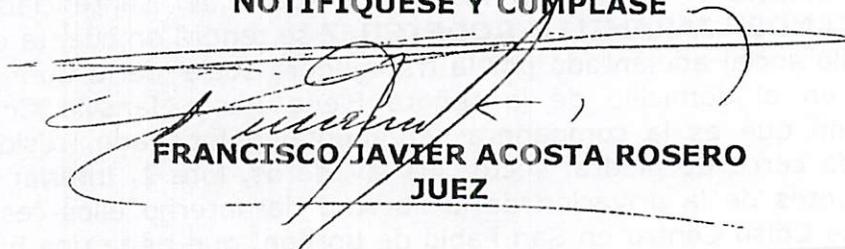
**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de **24 meses y 29 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**TERCERO- REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **OLIVER ALEXANDER JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Inzados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 46998

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. A . OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 12 Mayo - 12

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16 - 05 - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oliver Alexander Jaramillo Rodriguez

**CC:** 1056506978

**TD:** 94026

**HUELLA DACTILAR:**



Leído: NI 40998 -13 AI 0571 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS HERNANDO REINA  
Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>  
Mar 17/05/2022 7:29 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 40998 -13 AI 0571 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS HERNANDO REINA

Enviados: martes, 17 de mayo de 2022 12:29:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de mayo de 2022 12:29:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



**Juan Carlos Lopez Goyeneche**

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

[jclopez@procuraduria.gov.co](mailto:jclopez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08892-00  
Ubicación: 44854  
Condenado: LUIS ARTURO CHARRIS ARAGON  
Cédula: 8487720  
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0529

NÚMERO INTERNO:	44854-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-08892-00
CONDENADO:	LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	8487720
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de febrero de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la acesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de julio de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN**, quien debe purgar pena de **72 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 19 de julio de

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08892-00  
Ubicación: 44854  
Condenado: LUIS ARTURO CHARRIS ARAGON  
Cédula: 8487720  
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 57 meses y 16 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 25 de septiembre de 2018 (16 días), auto de 28 de enero de 2019 (30.5 días), auto de 16 de mayo de 2019 (30.5 días), auto de 22 de agosto de 2019 (20.5 días), auto de 11 de octubre de 2019 (30 días), auto de 4 de mayo de 2020 (62.5 días), auto de 22 de junio de 2021 (119.5 días) y auto de 4 de abril de 2022 (123 días), da un consolidado de **71 meses y 28.5 días**, lo que lleva a concluir que el día viernes seis (6) de mayo de 2022, cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a partir del viernes seis (6) de mayo de 2022, a favor del condenado **LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN**, respecto de la sentencia impuesta el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cálculos realizados en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08892-00  
Ubicación: 44854  
Condenado: LUIS ARTURO CHARRIS ARAGON  
Cédula: 8487720  
Reclusión: Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

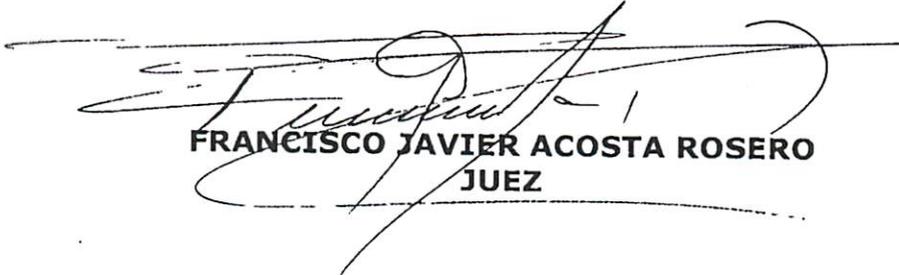
**SEGUNDO.- ORDENAR** la libertad del condenado **LUIS ARTURO CHARRIS ARAGÓN** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2012

La anterior providencia

El Secretario

05 MAY 2022

848720

Wing Arturo Charis

RE: NI 44854-13 AI 0529

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:01 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 10:19 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 44854-13 AI 0529

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0491**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>45590-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25430-60-00-660-2017-01526-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1073244498</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca condenó a **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 13 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
182944 53	<b>07,08,09</b> de 2021	504	31.5		
183626 71	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1000</b>	<b>62.5</b>		

En consecuencia se abonarán **62.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, abonando al tiempo que lleva privado



de la libertad **62.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**29 JUN 2022**  
 La anterior providencia \_\_\_\_\_  
 El Secretario \_\_\_\_\_

*BRALLAN Ferney  
CORREDOR ALVARADO*

*386963*

*28 ABR 2022*

República de Colombia  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
 QUÉ SE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
 CÉDULA: \_\_\_\_\_  
 VOTO: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y CARGO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
 FIRMADO POR: \_\_\_\_\_  
 CÉDULA: \_\_\_\_\_

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:57 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 9:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45590-13 AI 0491

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0492**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>45590-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25430-60-00-660-2017-01526-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1073244498</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca condenó a **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 13 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
  - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (40 meses), equivalen a **24 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de noviembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 28 meses y 29 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de enero de 2021 (113.5 días) y la que se reconoció en auto de esta misma fecha (62.5 días), da un consolidado total de **34 meses y 25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, y pese a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

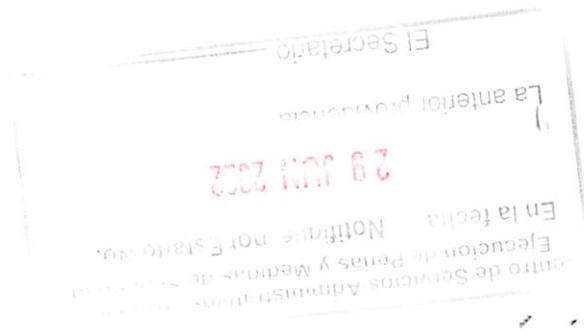
Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

#### OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el señor Franklin Steven Corredor Alvarado, para que se le expida copia de la sentencia condenatoria, por el **Centro de Servicios Administrativos, EXPÍDASE** a costa del solicitante la copia peticionada. Infórmesele al respecto al correo electrónico o al teléfono 3014761552 aportado.



306963  
Borallan Ferney  
Corredor Alvarado  
28 APR 2022



JUEZ  
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO  
(Auto-0492-25-4-2022)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- PRIMERO.-** NEGAR a BRALLAN FERNÉY CORREDOR ALVARADO la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.-** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".
- TERCERO.-** REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRALLAN FERNÉY CORREDOR ALVARADO**.
- CUARTO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el JUEGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

SIGMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RE: NI 45590 -13 AI 0492

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:59 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 9:27 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 45590 -13 AI 0492

remito auto para su notificación gracais



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0560**

NÚMERO INTERNO:	46092-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02272-00
CONDENADO:	MOISES BAUTISTA DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	11520410
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 28 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo."*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)."*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
177846 22	03 de 2020			60	5
178470 43	04,05,06 de 2020	72	4.5	264	22
179363 39	07,08,09 de 2020	440	27.5		



180269 14	<b>10,11,12</b> de 2020	448	28		
181084 89	<b>01,02,03</b> de 2021	480	30		
182116 83	<b>04,05,06</b> de 2021	472	29.5		
182991 44	<b>07,08,09</b> de 2021	496	31		
183907 15	<b>10,11,12</b> de 2021	376	23.5		
<b>TOTAL</b>		<b>2784</b>	<b>174</b>	<b>324</b>	<b>27</b>

En consecuencia se abonarán **201 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

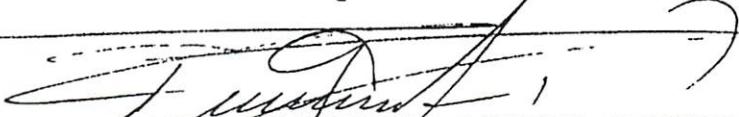
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **201 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 29 JUN 2022 Notifiqué por Establecimiento  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 46092**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 11-Mayo-22**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2022**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): M:sel Bautista**

**CC: 11520410**

**TD: 104384**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 46092 -13 AI 0560 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LIBIA PATRICIA MAYORGA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 7:34 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 23 de junio de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM

**Asunto:** NI 46092 -13 AI 0560 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LIBIA PATRICIA MAYORGA RODRIGUEZ

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00  
Ubicación: 46141  
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA  
Cédula: 1001090765  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0510**

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO ESTUDIO
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 69 C No. 113 B-60 BARRIO MARANDÚ DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la petición de permiso para estudiar que hace la condenada **PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA** a la pena principal de 25 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la pena la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.
- 4.- El 25 de marzo de 2021 este Despacho acumuló a favor de la condenada las penas impuestas en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión.**
- 5.- La sentenciada descuenta pena desde el **4 de abril de 2022**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00  
Ubicación: 46141  
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA  
Cédula: 1001090765  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Código Penal. Inicialmente descontó pena del 29 de agosto de 2019 fecha en la que fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida en el proceso 2019-10061.

### **DE LA PETICIÓN**

La penada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** solicita al Despacho se le conceda permiso para continuar sus estudios en la Academia de Belleza CEDECA, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 77 A -37- Piso: 2º Santa Helenita de Bogotá, en el horario de 10:00 a.m. a 01:30 p.m.

Manifiesta que su deseo es seguir estudiando para continuar en su plan de resocialización.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Igualmente, el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario establece que a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio, pero tal situación es aplicable a los reclusos que ejercen tal actividad en el penal, bajo la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en programas previamente pensados y establecidos en procura de la reinserción social como una de las funciones de la pena.

En el *sub júde* se tiene que la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** se encuentra privada de la libertad en su residencia ubicada en la Calle 69 C No. 113 B - 60 Barrio Marandú de Bogotá, toda vez que goza del sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por este juzgado, en providencia del 25 de marzo de 2022.

Ahora, de conformidad con derecho constitucional a la educación ya aludido, considera esta instancia judicial que **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** tiene derecho a capacitarse y por lo tanto se le autoriza para que continúe adelantando su curso como técnico en maquillaje, en la Academia de Belleza CEDECA, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 77 A - 37 Piso 2º, barrio Santa Helenita de Bogotá, de lunes a sábado, en el horario de 10:00 a.m. a 01:30 p.m., más una (1) hora antes y después de la jornada educacional, para su desplazamiento entre su residencia y la sede de la mencionada academia.

El permiso que se otorga, se hace con la convicción que la sentenciada cumplirá a cabalidad con la oportunidad brindada en procura de su resocialización.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00  
Ubicación: 46141  
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA  
Cédula: 1001090765  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, para conocimiento de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, se remitirá copio del presente auto. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** autorización o permiso para estudiar a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, para que continúe adelantando su curso como técnico en maquillaje, en la Academia de Belleza CEDECA, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 77 A -37 Piso 2º, barrio Santa Helenita de Bogotá, de lunes a sábado, en el horario de 10:00 a.m. a 01:30 p.m., más una (1) hora antes y después de la jornada educacional, para su desplazamiento entre su residencia y la sede de la mencionada academia y viceversa.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

**TERCERO.-** Para **NOTIFICAR** el presente auto, téngase en cuenta que la condenada se encuentra privada de la libertad en su residencia ubicada en la Calle 69 C No. 113 B - 60 Barrio Marandú de Bogotá, toda vez que goza del beneficio de la prisión domiciliaria.

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

06-05-2022

Paula Camila Bolívar

1001090765

3102344704

3102344704

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: NI 46141 -13 AI 0510

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:57 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 17 de junio de 2022 9:05 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 46141 -13 AI 0510

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0513**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	47183-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-63-00-129-2015-00083-00
<b>CONDENADO:</b>	JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1073241800
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 17 de agosto de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarla cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- **JOHANNA LISBETH BARÓN OCHOA** descuenta pena por la presente causa desde el **14 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue puesta a disposición de la presente actuación, tras ser liberada en el proceso 2016 - 01381.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184035 71	12 de 2021			96	8
<b>TOTAL</b>				<b>96</b>	<b>8</b>

En consecuencia se abonarán **8 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **JOHANA LISBET BARON OCHOA**.

No obstante lo anterior, y por cuanto según lo informa la cartilla biográfica de la sentenciada **JOHANA LISBET BARON OCHOA**, mediante Resolución No. 01261 del 10 de octubre de 2020 fue sancionada con la pérdida de redención de pena por 120 días, y teniendo en cuenta que como se dijo en auto datado el 19 de julio de 2021, aún se encuentran pendientes de hacer efectivos de dicha sanción 103 días, procederá el



Despacho a restar los 8 días que se reconocen por redención de pena en favor del penado en el presente auto, a los 103 días que aún se encuentran pendientes de descontar de la sanción impuesta, concluyendo que aún quedan pendientes por aplicar **83 días** de la referida sanción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

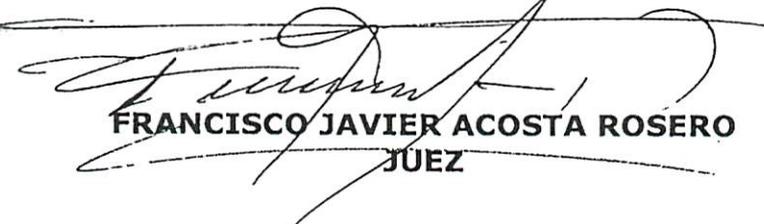
**RESUELVE**

**PRIMERO.- APLICAR** a la sentenciada **JOHANA LISBET BARON OCHOA**, la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante Resolución No. 01261 del 10 de octubre de 2020, consistente con la pérdida de redención de pena por 120 días, por tanto, procederá el Despacho a restar los 8 días que se reconocen por redención de pena en favor del penado en el presente auto, a los 103 días que aún se encuentran pendientes de descontar de la sanción impuesta, concluyendo que aún quedan pendientes por aplicar **83 días** de la referida sanción disciplinaria.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **JOHANA LISBET BARÓN OCHOA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificar por escrito  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
sbb  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 de Mayo del 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johanna Baron Ochoa

Firma CC. 1073241800

Código 

(a) Sección

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:06 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** domingo, 26 de junio de 2022 9:16 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 47183 -13 AI 0513

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0576**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	48862-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-000-2021-00483-00
<b>CONDENADO:</b>	JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1033708492
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA ACÚMULACIÓN DE PENAS
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** en los procesos **2021-00483** y **2019-05808**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de abril de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **11 de octubre de 2020**, fecha en que se produjo la captura en flagrancia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la acumulación jurídica de penas**



Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

*"... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.*

*En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (Resaltado por el despacho).*

En el sub júdice, el condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** fue condenado a **36 meses de prisión** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2021-00483; mientras que el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado agravado a **27 meses y 18 días de prisión** dentro de la causa 2019-05808.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

<b>JUZ. FALLADOR</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>PENA</b>
Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá <b>(2021-00483)</b>	11 de octubre /20	6 de abril/21	36 meses de prisión multa de 3.5 s.m.l.m.v.
Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá <b>(2019-05808)</b>	17 de mayo/19	12 de noviembre/19	27 meses y 18 días de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** cometió el delito de



receptación agravada por el cual fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa 2021-00483 (6 de abril de 2021), ya se encontraba sentenciado por el delito de hurto calificado agravado, según fallo que con anterioridad (12 de noviembre de 2019) había proferido el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2019-05808.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: *"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."* (Resaltado por el despacho).

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el proceso 2021-00483, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-05808 (27 meses y 18 días de prisión).

Incorpórese a las diligencias del proceso 2019-05808, copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**; la primera por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2021-00483**) y la segunda por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente **2019-05808**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DISPONER** que una vez el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** recobre la libertad en el proceso 2021-00483, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-05808 (27 meses y 18 días de prisión).

**TERCERO.- INCORPORAR** copia de la presente decisión en el proceso 2019-05808.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.





HUELLA DACTILAR:

TD: ✓

CC: 11033708492

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alexander Bernal

FECHA DE NOTIFICACION: 20-05-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: B-17/05-22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 48867

### CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: 72

### JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 48862 -13 AI 0576

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 12:02 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 11:46 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 48862 -13 AI 0576

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0525**

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79951629
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que es allegada al expediente documentación al respecto expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183221 39	<b>07,08,09</b> de 2021			378	31.5
184086 18	<b>10,11,12</b> de 2021			372	31
<b>TOTAL</b>				<b>750</b>	<b>62.5</b>



En consecuencia se abonarán **62.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

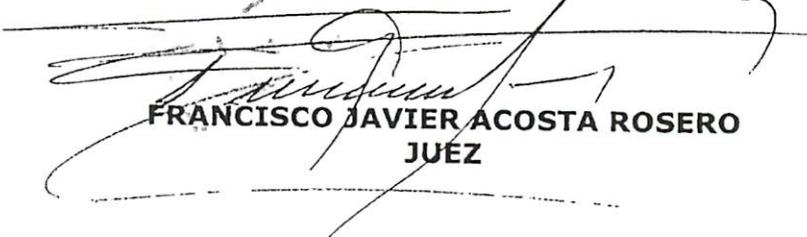
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

**TERCERO-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN TEPS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 4957

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 3 Mayo - 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09-05-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 79951629

**TD:** 46009

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 49517 -13 AI 0525 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Luñ 27/06/2022 11:07 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 27 de junio de 2022 8:59 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

**Asunto:** NI 49517 -13 AI 0525 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0618**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	50675-13
<b>RADICACIÓN:</b>	25430-60-00-660-2019-00682-00
<b>CONDENADO:</b>	JONATHAN CAMILO PINZÓN
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1073241092
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.  
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJOS	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182994 95	<b>07,08,09</b> de 2021	504	31.5		
183620 13	<b>10,11,12</b> de 2021	496	31		
184610 95	<b>01,02,03</b> de 2022	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1496</b>	<b>93.5</b>		

En consecuencia se abonarán **93.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

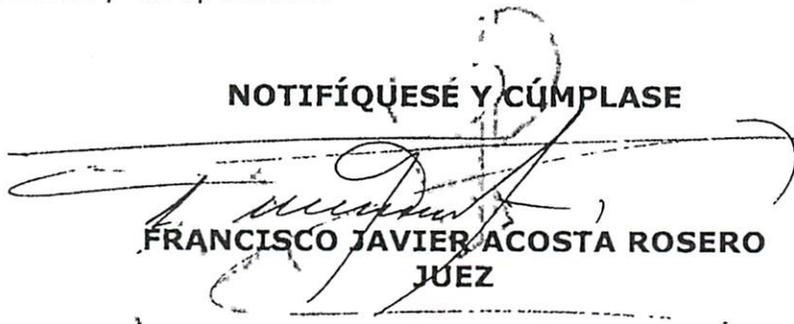
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **93.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos (SIGCMA)  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 29 JUN 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA 10/06/2022  
NOMBRE JONATHAN CAMILO  
CÉDULA 1073241092  
NOMBRE DE EMPRESA \_\_\_\_\_  
TELÉFONO \_\_\_\_\_  
CORREO \_\_\_\_\_  
FACILITAR

RE: NI 50675 -13 AI 0618 PAR NOTIFICAR A M.P Y DENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 11:35 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 9:54 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; salustiano7 <salustiano7@gmail.com>

**Asunto:** NI 50675 -13 AI 0618 PAR NOTIFICAR A M.P Y DENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0680**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	51098-13
<b>RADICACIÓN:</b>	25754-60-00-392-2019-00426-00
<b>CONDENADO:</b>	JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	21069337
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca condenó a **JOSÉ GREGORIO ATAGUA REYES**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio.
- 2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
176653 95	12 de 2019			108	9
177893 93	01,02,03 de 2020			372	31
178555 54	04,05,06 de 2020			348	29
179492 14	07,08,09 de 2020			378	31.5

El Secretario  
La anterior providencia  
29 JUN 2022  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Centro de Servicios Administrativos, Judicial

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JOSE GREGORIO ATAGUA REYES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **196 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSE GREGORIO ATAGUA REYES**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se abonarán **196 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSE GREGORIO ATAGUA REYES**.

180318	11,12 de 2020	180	15
181144	01,02 de 2021	204	17
182206	04,05,06 de 2021	300	25
182850	07 de 2021	90	7.5
183977	11 de 2021	120	10
184887	02,03 de 2022	252	21
TOTAL		2352	196





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 51098

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** 1 **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 0680

**FECHA DE ACTUACION:** 10-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15/06/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Handwritten Signature]

**CC:** 120069339

**TD:** 5102202

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 51098 -13 AI 0680

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 11:34 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 9:36 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 51098 -13 AI 0680

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0412**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>52240-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-017-2019-02977-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>JHON SEBASTIÁN CUÉRVO MACÍAS</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1015462039</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON SEBASTIÁN CUÉRVO MACÍAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de conductas delictuales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría



Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

La Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

*Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.  
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención*

*(...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
178349 67	<b>04,05,06</b> de 2020	72	4.5	264	22
179295 99	<b>07,08,09</b> de 2020	416	26		
180213 66	<b>10,11,12</b> de 2020	448	28		
181050	<b>01,02,03</b> de	480	30		



91	2021				
182085 28	<b>04,05,06</b> de 2021	472	29.5		
182829 91	<b>07,08,09</b> de 2021	432	27		
183853 94	<b>10,11,12</b> de 2021	440	27.5		
<b>TOTAL</b>		<b>2760</b>	<b>172.5</b>	<b>264</b>	<b>22</b>

En consecuencia se abonarán **194.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **194.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por E-Intero  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

TD: 10416

CC: 1015462039

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Cerro

FECHA DE NOTIFICACION: 12-04-2022

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 9 Abril 22

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8240

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: 13

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI 52240 -13 AI 0412

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:48 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 11:40 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 52240 -13 AI 0412

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0552**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>54548-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-019-2016-00927-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ERNEBIZ RAMOS DAZA</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>80768116</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, POR EL PROCESO 2020-02818</b>

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ERNEBIZ RAMOS DAZA** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria, en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de marzo de 2017, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERNEBIZ RAMOS DAZA**, a la pena principal de 92 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 10 de febrero de 2016 (fecha en la que fue capturado en flagrancia) hasta el día 22 de mayo de 2020 (un día antes de la comisión del nuevo delito), es decir, **51 meses 14 días**.

3.- El 3 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto datado el 10 de abril de 2018 esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **ERNEBIZ**

**RAMOS DAZA**, respecto de los procesos 2016-00927 y 2016-00226, imponiendo una pena total y definitiva de **110 meses de prisión**.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

De la información obrante en el expediente se tiene que **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que fue acumulada la pena señalada en la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado agravado tentado; posteriormente, en decisión datada el 26 de marzo de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 23 de mayo de 2020 **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** decidió volver a trasgredir el ordenamiento penal, con la comisión de un nuevo delito por el cual el día 21 de julio de 2020 fue sentenciado en el proceso 2020-02818.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquirando.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

*"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los*



*derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".*

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 4 de noviembre de 2021, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá y se informará lo pertinente al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2020-02818, sea dejado a disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101019942 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por último, **COMPÚLSESE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **ERNEIBIZ RAMOS DAZA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** a **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 26 de marzo de 2020 le concedió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

**SEGUNDO.- DISPONER** respecto a la pena que le fuere impuesta por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (110 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**53 meses 9.5 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, oficiar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. 25-41-101019942 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

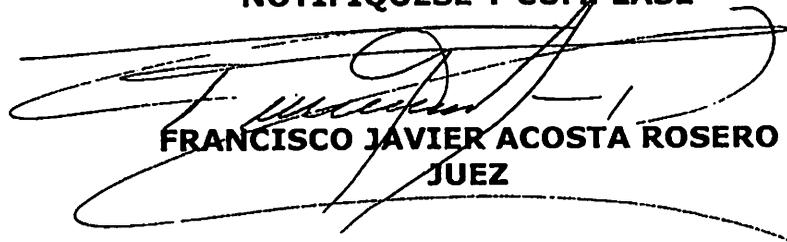
**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto al sentenciado **ERNEIBIZ RAMOS DAZA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**QUINTO.- INFÓRMESE** de esta decisión al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando **ERNEIBIZ RAMOS DAZA** recobre la libertad dentro del proceso 2020-02818 sea dejado a disposición de este Juzgado.

**SEXTO.- COMPÚLSESE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **ERNEIBIZ RAMOS DAZA**

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

La Sala  
La Sala  
La Sala



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 54549

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 552

**FECHA DE ACTUACION:** 9-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-05-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** XERNEL RIZ RAMOS

**CC:** X 80 768 110

**TD:** X 10 5133

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 54548 -13 AÍ 0552

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:04 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 12:36 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 54548 -13 AI 0552

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00  
Ubicación: 65333  
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ  
Cédula: 1000334918  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0590**

NÚMERO INTERNO:	65333	46034-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00	
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ	
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.334.918	
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA	
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 73 H No. 73 B SUR - 44	
	BARRIO SIERRA MIRENA DE BOGOTÁ	

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio reportada por los días 3,5,6,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022 y de la denuncia presentada en su contra por el delito de violencia intrafamiliar; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00  
Ubicación: 65333  
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ  
Cédula: 1000334918  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria.

5.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Posteriormente, en decisión datada el 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla cabalmente con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, las autoridades del INPEC reportaron trasgresiones al sistema de monitoreo por los días reportada por los días 3,5,6,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022. De otra parte, la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, ex compañera del condenado allegó copia de la denuncia penal que presentó en contra de éste, por el delito de violencia intrafamiliar; en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2022.

Ante tal situación, este Juzgado emitió autos de fecha 22 de marzo y 11 de abril de 2022, por los que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

Sobre el particular, el condenado no recorrió el referido traslado, vale decir no rindió explicación alguna, seguramente por el hecho cierto de que el 30 de abril de 2022 fue buscado en su residencia por Citador adscrito a este Juzgado y tampoco fue encontrado.

Así, se comprueba que, pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00  
Ubicación: 65333  
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ  
Cédula: 1000334918  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Código penal, no ha cumplido a cabalidad con las mismas, pues sin reparo alguno ha tomado el beneficio concedido como una total libertad y por eso en varias ocasiones ha abandonado su domicilio sin autorización alguna; sin importarle que se le está dando la oportunidad de readecuar su comportamiento al lado la sociedad y/o de su grupo familiar.

Por el contrario, fue la señora Nicol Dayan Plazas Pedraza, quien allegó copia de denuncia penal que presentó en contra del condenado y en reciente memorial informa que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** ha acudido a su domicilio "... a amenazarnos, rompemos los vidrios y buscarnos problemas con cuchillo".

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues pese a que delinquirió y a la postre se le otorgó la prisión domiciliaria, optó por tomar esta última como una libertad absoluta.

Pero si lo anterior fuera poco, el INPEC ha continuado reportando trasgresiones al Sistema de Monitoreo que tiene el penado, pero éste en algunas oportunidades no recarga el dispositivo y no contesta las llamadas telefónicas que se le hacen para verificar o indagar del porqué de tales novedades.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00  
Ubicación: 65333  
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ  
Cédula: 1000334918  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, si bien es cierto se allegó informe de Asistente Social, en el que se informa que el 25 de abril de 2022 se realizó video llamada al domicilio del penado, con resultado positivo; también lo es que en visita practicada a su domicilio el 30 de abril del presente año no fue encontrado; atendiendo el principio de la buena fe, se tendrá como válida su privación de libertad hasta el **29 de abril de 2022**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

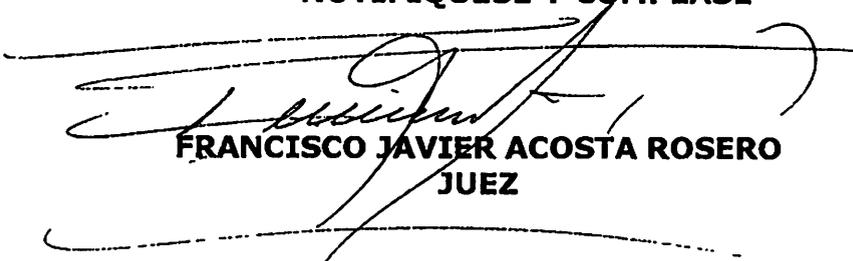
### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 25 de octubre de 2021 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

**SEGUNDO.- DISPONER** respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (48 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, teniéndose como válido el tiempo descontado hasta el día **29 de abril de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Jonathan Stive Ruiz Domínguez

1000 33 49 18

02/06/2022

3146273313

RE: NI 65333 - 13 AI 0590 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:00 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 1:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; carurivargas01@yahoo.com

Asunto: NI 65333 - 13 AI 0590 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR CARLOS URIEL VARGAS VILLANUEVA

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	65872
Condenado a notificar	WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
C.C	1022336758
Fecha de notificación	19 MAYO 2022
Hora	11: 45
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 99 C N° 157 B -36

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0577 de fecha, 16/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realizan varios llamados y nadie atiende el llamada, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



Condenado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO  
Cédula: 1022336758  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0577

NÚMERO INTERNO:	65872-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07454-00
CONDENADO:	WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022336758
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 C No. 157 B -36, PISO 2 BARRIO SUBA VILLA HERMOSA BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **5 meses y 8 días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El condenado descuenta pena desde el 10 de diciembre de 2021, una vez fue liberado en el proceso 2019-10800. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Ubicación: 65872  
Condenado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO  
Cédula: 1022336758  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, quien debe purgar pena de **5 meses y 8 días de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 10 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 5 meses y 7 días, que sumados a los 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, llevan a concluir que cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad, informando que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, respecto de la sentencia impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

Condenado: **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**  
Cédula: **1022336758**  
Reclusión: **En prisión domiciliaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

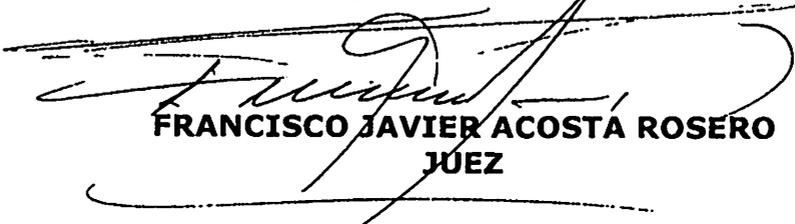
**SEGUNDO.- ORDENAR** la libertad del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos. También se informará que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que proceda a su archivo definitivo.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

Condenado: **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**  
Cédula: **1022336758**  
Reclusión: **En prisión domiciliaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0577**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>65872-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-017-2019-07454-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1022336758</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>LIBERTAD PENA CUMPLIDA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>PRISION DOMICILIARIA</b>
<b>DIRECCION CONDENADO:</b>	<b>CARRERA 99C No. 157 B -36, PISO 2 BARRIO SUBA VILLA HERMOSA BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 18 de mayo de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de **5 meses y 8 días de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El condenado descuenta pena desde el 10 de diciembre de 2021, una vez fue liberado en el proceso 2019-10800. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**

Ubicación: 65872  
Condenado: WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO  
Cédula: 1022336758  
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, quien debe purgar pena de **5 meses y 8 días de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 10 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 5 meses y 7 días, que sumados a los 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, llevan a concluir que cumple la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior se librá la correspondiente boleta de libertad, informando que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, respecto de la sentencia impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

Condenado: **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO**  
Cédula: **1022336758**  
Reclusión: **En prisión domiciliaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

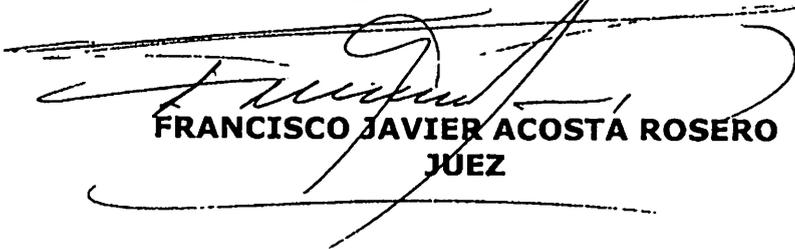
**SEGUNDO.- ORDENAR** la libertad del condenado **WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos. También se informará que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

**TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que proceda a su archivo definitivo.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
WILMAN DAVID QUINTERO QUINTERO  
CARRERA 99 C NO. 157 B-36 PISO 2 BARRIO SUBA VILLA HERMOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10681

NUMERO INTERNO 65872  
REF: PROCESO: No. 110016000017201907454  
C.C: 1022336758

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0577 DE 16 DE MAYO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 65872 -13 AI 0577

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 10:45 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 11:27 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 65872 -13 AI 0577

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Callè 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayasser

Auto interlocutorio No. 0476

NÚMERO INTERNO:	67359-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-10655-00
CONDENADO:	JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA
No. IDENTIFICACIÓN:	1033749075
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 5 B-BIS # 53 - 39 SUR LA PAZ SECTOR CARACAS CEL. 3213829898 > 3142575090, DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver acerca del permiso laboral que se solicita a favor del condenado **JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de abril de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de violencia contra servidor público y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 25 de febrero de 2019, este Despacho acumuló las penas impuestas en los procesos 2012-10655 y 2015-01624, e impuso una pena de **96 meses de prisión**.

NOMBRE: Jose Anderson Camacho Motavita: FECHA: 06 de mayo de 2022  
FIRMAS: Jose Anderson Camacho M. HORA: 12:06 PM

CEDUVA: 1033749075 TELEFONO: (300) 320 390 04 10  
314 257 50 00

HUENF:

urke

13

5.- El 4 de marzo de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Del permiso de trabajo**

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** fue beneficiado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, ahora, la Ley 1709 de 2014, en el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión".

Así las cosas, en el *sub júdece*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que este tipo de prisión presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que uno y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.



Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado, considera esta instancia judicial que es viable conceder al sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** autorización o permiso para trabajar en LGS LAVANDERÍA, ubicada en la Calle 70 A No. 68 B - 28 de Bogotá, como auxiliar de lavandería.

En consecuencia, se concederá el permiso solicitado de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. más una (1) hora en la mañana y otra en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfruta el penado. Finalmente se advierte que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente se remitirá copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para su conocimiento.

### OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria No. 487 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que se indica que a través de video llamada realizada el día 14 de marzo de 2022 se pudo constatar la presencia del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** en su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** autorización o permiso para trabajar en LGS LAVANDERÍA, ubicada en la **Calle 70 A No. 68 B - 28 de Bogotá**, como auxiliar de



lavandería; de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.; más una (1) hora en la mañana y otra hora en la noche, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se realicen las visitas de rigor al lugar de trabajo y además se verifique el cumplimiento irrestricto a la prisión domiciliaria que disfrutará el penado.

**TERCERO.- ADVERTIR** que el cumplimiento del permiso otorgado debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica GPS, de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0476 20-4-2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 67359 -13 AI 0476

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 2:36 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 22 de junio de 2022 3:30 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 67359 -13 AI 0476

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



90

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	69160
<b>Condenado a notificar</b>	JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
<b>C.C</b>	80902358
<b>Fecha de notificación</b>	10 DE MAYO DE 2022
<b>Hora</b>	7:54 H
<b>Actuación a notificar</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No 0541 DE FECHA 6 DE MAYO DE 2022
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 78 C # 58 J SUR 14

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	<b>X</b>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, luego de tocar en varias oportunidades y esperar un tiempo prudente, nadie atendió. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

***(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).***



Cordialmente.

  
MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO  
**CITADOR**

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00  
Ubicación: 69160  
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ  
Cédula: 80902358  
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0541**

NÚMERO INTERNO:	69160-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-14690-00
CONDENADO:	JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80902358
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 78 C No. 58 J SUR - 14 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C. seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado y violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de febrero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 23 de abril de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00  
Ubicación: 69160  
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ  
Cédula: 80902358  
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El día 2 de octubre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** fue condenado a **110 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 8 de febrero de 2014, cuando fue capturado por orden judicial.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de abril de 2022, este Despacho emitió el Auto interlocutorio No. 0501 por el cual le revocó la prisión domiciliaria al condenado, por haber incumplido las obligaciones a la que se comprometió, ya que no se le encontró en su domicilio los días **9 de julio de 2019, 8 de abril y 16 de mayo de 2021 y 17 de marzo de 2022.**

Y si lo anterior fuera poco, ahora se allegó un nuevo informe, suscrito por Notificador adscrito a estos juzgados, en el que se hace saber que el 2 de marzo de 2022 también se realizó visita al domicilio del penado y tampoco fue encontrado.

Significa lo anterior que si se tiene como fecha última de cumplimiento de la pena el día **16 de marzo de 2022**, tal como se concretó en auto del 27 de abril de 2022, se tiene que descontó físicamente a la pena de prisión 97 meses y 9 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 25 de julio de 2016 (158.5 días), auto de 18 de agosto de 2017 (1 mes y 15.5 días) y auto de 2 de octubre de 2018 (118.5 días), da un total de **107 meses y 27.5 días**, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Por lo anterior, se concluye que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad.

Corolario de lo anterior, en firme el Auto interlocutorio No. 0501 de 27 de abril de 2022, se libraré orden de captura en contra del sentenciado para que termine de purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

## RESUELVE

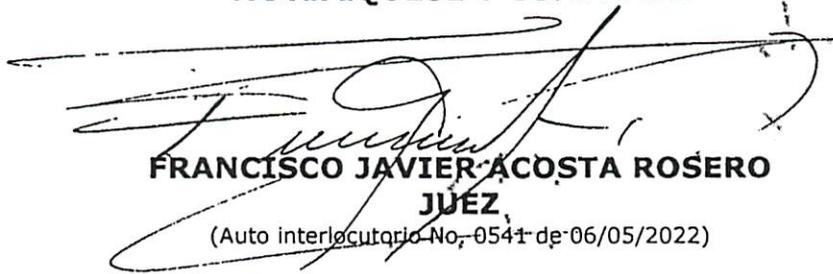
**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**, según las consideraciones realizadas en el presente auto.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto interlocutorio No. 0541 de 06/05/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00  
Ubicación: 69160  
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ  
Cédula: 80902358  
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0541**

NÚMERO INTERNO:	69160-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-14690-00
CONDENADO:	JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80902358
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 78 C No. 58 J SUR - 14 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C. seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado y violencia intrafamiliar. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de febrero de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 23 de abril de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00  
Ubicación: 69160  
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ  
Cédula: 80902358  
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4.- El día 2 de octubre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** fue condenado a **110 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 8 de febrero de 2014, cuando fue capturado por orden judicial.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de abril de 2022, este Despacho emitió el Auto interlocutorio No. 0501 por el cual le revocó la prisión domiciliaria al condenado, por haber incumplido las obligaciones a la que se comprometió, ya que no se le encontró en su domicilio los días **9 de julio de 2019, 8 de abril y 16 de mayo de 2021 y 17 de marzo de 2022**.

Y si lo anterior fuera poco, ahora se allegó un nuevo informe, suscrito por Notificador adscrito a estos juzgados, en el que se hace saber que el 2 de marzo de 2022 también se realizó visita al domicilio del penado y tampoco fue encontrado.

Significa lo anterior que si se tiene como fecha última de cumplimiento de la pena el día **16 de marzo de 2022**, tal como se concretó en auto del 27 de abril de 2022, se tiene que descontó físicamente a la pena de prisión 97 meses y 9 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 25 de julio de 2016 (158.5 días), auto de 18 de agosto de 2017 (1 mes y 15.5 días) y auto de 2 de octubre de 2018 (118.5 días), da un total de **107 meses y 27.5 días**, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Por lo anterior, se concluye que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad.

Corolario de lo anterior, en firme el Auto interlocutorio No. 0501 de 27 de abril de 2022, se libraré orden de captura en contra del sentenciado para que termine de purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

## RESUELVE

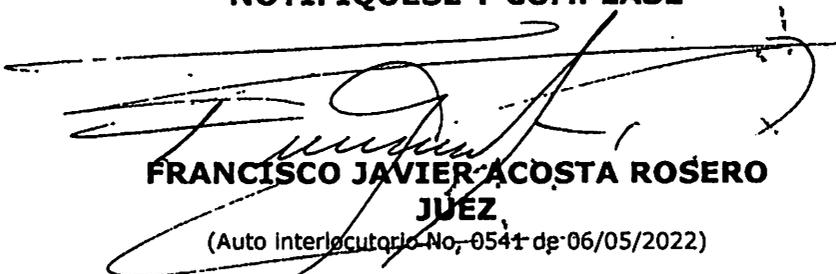
**PRIMERO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**, según las consideraciones realizadas en el presente auto.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto Interlocutorio No. 0541 de 06/05/2022)

d.g./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)  
JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ  
CARRERA 78 C No. 58 J SUR - 14 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN BOSA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10636

NUMERO INTERNO 69160  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314690  
C.C: 80902358

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0541 DE 06 DE  
MAYO DE 2022 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTÉ QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN  
O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO:  
VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NJ 69160 - AI 0541 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:29 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 1 de junio de 2022 4:09 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

**Asunto:** NI 69160 - AI 0541 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0487**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	70515-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-017-2010-80890-01
<b>CONDENADO:</b>	MIGUEL ÁNGEL BEJARANO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	10154169112
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>RECLUSIÓN:</b>	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila y además de los informes de trasgresión que fueron allegados al expediente; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente había concedido el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de marzo de 2011, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día 4 de febrero de 2016, fecha en la que fue puesto a disposición de la presente actuación, pero solo estuvo en prisión domiciliaria hasta el día 4 de diciembre de 2019 (un día antes de la comisión del nuevo delito), **(46 meses y 1 día)**.

3.- El 7 de febrero de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) concedió al



sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4.- El 29 de abril de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia proferida el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 7 de febrero de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 5 de diciembre de 2019 **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** decidió volver a trasgredir el ordenamiento penal, con la comisión de un nuevo delito por el cual el día 13 de febrero de 2020 fue sentenciado en el proceso 2019-13817.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquiendo, además que con anterioridad también había presentado trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:



*"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".*

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, pese a haberse enterado del señalado traslado, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá y se informará lo pertinente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2019-80890, sea dejado a disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena que viene vigilando esta instancia judicial.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 51-53-101001377 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO**



incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** a **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 7 de febrero de 2019 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**SEGUNDO.- DISPONER** respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (72 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir **(25 meses 29 días)**, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

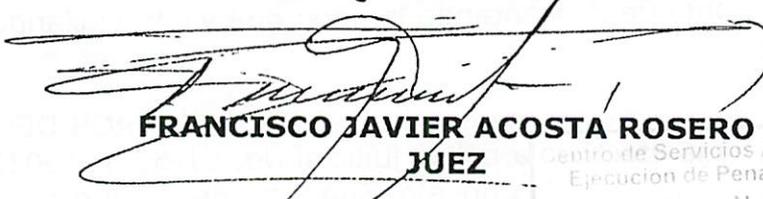
**TERCERO.-** En firme esta decisión, oficiar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. 51-53-101001377 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**QUINTO.- INFÓRMESE** de esta decisión al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando **MIGUEL ÁNGEL BEJARANO** recobre la libertad dentro del proceso 2019-13817, sea dejado a disposición de este Juzgado.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**29 JUN 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 70515

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 487

**FECHA DE ACTUACION:** 22-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 3-05-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Bazarano

**CC:** 1015416912

**TD:** 98367

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 70515 -13 AI 0487

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:02 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 70515 -13 AI 0487

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0639**

NÚMERO INTERNO:	83577-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02481-00
CONDENADO:	ELMAR OSPINA RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15989188
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Allegado dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procedió el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** a la pena principal de 560 meses de prisión, multa de 6666.66 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo de primera instancia e impuso a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** una pena de **500 meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** y en lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de julio de 2009**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 4 de septiembre de 2012 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal**

*Prima facie*, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes CASOS: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia"" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria peticionada por el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo reglado en el artículo 68 del C. P., el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarándose que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

**SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

**4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)"

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que "*El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ...*".

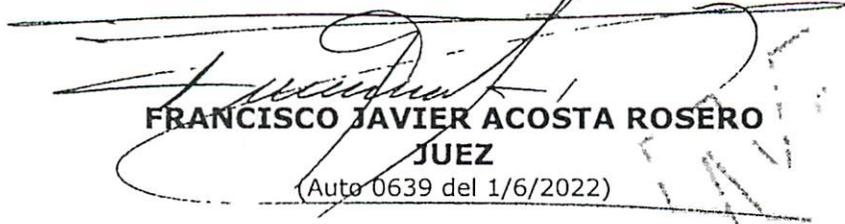
Así las cosas, confrontado el dictamen médico forense de estado de salud emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las premisas de orden jurídico y jurisprudencial ya señaladas, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones señaladas por el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** referentes a su estado de salud, no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen, en donde si bien se refiere que

<sup>1</sup> Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

**CUARTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto 0639 del 1/6/2022)

sbb

J

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



efectivamente el examinado fue diagnosticado por diabetes mellitus insulino-requiere, dislipidemia mixta y disminución de la agudeza visual, concluye que "Examinado hoy al Sr. Elmar Ospina Ramírez con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD".

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el entendido que su condición de salud no se trata de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Nótese que el médico legista conceptuó que el señor **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** sí presenta las enfermedades ya referidas, para lo cual hizo algunas recomendaciones, como garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como la dieta que le sea prescrita, realizar valoraciones por medicina interna y oftalmología y manejo integral por el servicio de salud asignado de primer nivel de atención.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria solicitada, no obstante, como quiera que el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses advierte la necesidad de hacer nueva valoración al condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, se dispone remitir copia del presente auto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con copia del correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por dicho Instituto.

Significa lo anterior que el Departamento de Sanidad de la penitenciaría debe coordinar a través de los convenidos de salud con los que cuenta el INPEC, de manera prioritaria y sin dilación, para que sea valorado por médico especialista de Medicina Interna y Oftalmología, para que en el término de seis meses se remita nuevamente al sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para nueva valoración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** la **prisión domiciliaria u hospitalaria**, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA REMÍTASE** copia del presente Auto y del dictamen emitido el 26 de mayo de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para que se proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** Pab. 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 83577

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 639

**FECHA DE ACTUACION:** 1-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06 06 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Elmer Ospina Ramirez

**CC:** 15989188

**TD:** 70377

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NI 83577 -13 AI 0639 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 11:10 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 7 de junio de 2022 11:07 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; teresapabogada2015@gmail.com

**Asunto:** NI 83577 -13 AI 0639 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2009-03109-00  
Ubicación: 90592  
Condenado: CONSUELO MURILLO DE TRIANA  
Cédula: 41629739  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0545**

NÚMERO INTERNO:	90592
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2009-03109-00
CONDENADA:	CONSUELO MURILLO DE TRIANA
No. IDENTIFICACIÓN:	41.629.739
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISIÓN, SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 5ª No. 185 A 15 BOGOTÁ.

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de diciembre de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CONSUELO MURILLO DE TRIANA** a **57 meses y 18 días de prisión multa de 80 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a la penada la libertad condicional con un periodo de prueba de 21 meses y 1.5 días, debiendo para ello prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 21 de septiembre de 2012, **CONSUELO MURILLO DE TRIANA** allegó al Juzgado la correspondiente caución y suscribió la diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.**



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente, el 5 de septiembre de 2012 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a la sentenciada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 38 meses y 16.6 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a 57 meses y 18 días de prisión, quedó en periodo de prueba por el lapso de **21 meses y 1.5 días**.

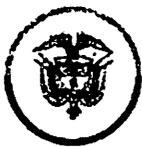
Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 80 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la



Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

### RESUELVE.

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA**, respecto a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2009 por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA**.

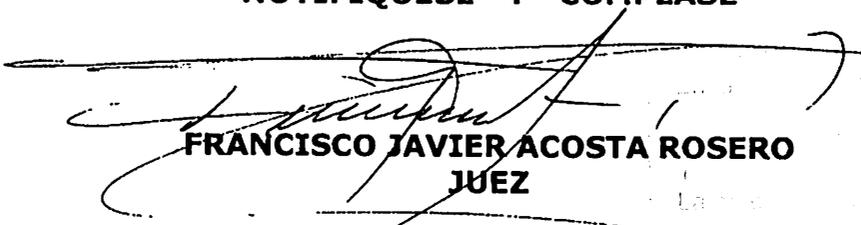
**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

**CUARTO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **CONSUELO MURILLO DE TRIANA**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 80 s.m.l.m.v.

**QUINTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
CONSUELO MURILLO DE TRIANA  
CARRERA 5 A N° 185 A -15  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10731

NUMERO INTERNO 90592  
REF: PROCESO: No. 110016000023200903109  
C.C: 41629739

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 90592 -13 AI 0545

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 6:54 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 3:11 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 90592 -13 AI 0545

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0554**

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012436343
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 120 No. 22 G - 20 BARRIO REFUGIO-PRIMER PISO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 11 de febrero de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

4.- El 15 de julio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Del cambio de domicilio**

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** fue beneficiado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 71 A Sur No. 77 L - 28 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Carrera 120 No. 22 G - 20 Barrio el refugio de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 120 No. 22 G - 20 Barrio el refugio de Bogotá.**

**No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.**

Corolario de lo anterior se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

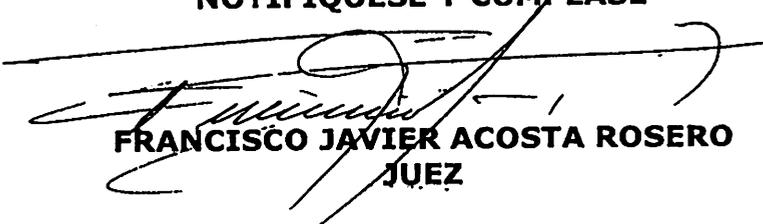
#### RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JOHAN CAMILO CARVAJAL CUBILLOS** la residencia ubicada en la **Carrera 120 No. 22 G - 20 Barrio El Refugio de Bogotá.**

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Johan Camilo Carvajal

cc. 1012 436 3 4 3

19-MAY-2022



RE: NI 102934 -13 AI 0554

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:03 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 11:40 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 102934 -13 AI 0554

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.

<b>Numero Interno</b>	102934
<b>Condenado a notificar</b>	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
<b>C.C</b>	1012460515
<b>Fecha de notificación</b>	17 DE MAYO DE 2022
<b>Hora</b>	12:45 H
<b>Actuación a notificar</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No 0555 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 80 J # 71 A 15 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atienden los inquilinos de la vivienda e indican que no conocen a alguien con ese nombre y se comunican con la propietaria via telefónica, ésta manifiesta que el sentenciado ya no reside allí y aporta un numero telefónico (3027167442) para comunicarse con él. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

***(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).***



Cordialmente.

  
MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO  
**CITADOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0555**

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012460515
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA-80 J No. 71 A - 15 SUR BARRIO BOSA NARANJOS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## Del cambio de domicilio

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 65 Sur No. 81 B - 17 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa los naranjos de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa los naranjos de Bogotá.**

**No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.**

Corroborado de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

### OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe diligencia de notificación personal domiciliarias, datado el 6 de diciembre de 2021, en el que se indica que no fue posible ubicar el domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la residencia ubicada en la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa Los Naranjos de Bogotá.**



**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** de estos juzgados infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

NÚMERO INTERNO: 102934-J8  
 RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2017-03298-00  
 CONDENADO: JUAN SEBASTIAN DUNCAL BARBOSA,  
 No. IDENTIFICACIÓN: 1012460515  
 DECISIÓN: AUTORIZA-CAMBIO DE DOMICILIO  
 AUTO 0555

Centro de Servicios Administrativos  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Establecimiento

29 JUN 2022

La anterior provisional

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0555

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012460515
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 80 J No. 71 A - 15 SUR BARRIO BOSA NARANJOS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **Del cambio de domicilio**

*Prima facie*, cabe resaltar que efectivamente **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 65 Sur No. 81 B - 17 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa los naranjos de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa los naranjos de Bogotá.**

**No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.**

Corroborado de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como quiera que el condenado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado petitionado.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe diligencia de notificación personal domiciliarias, datado el 6 de diciembre de 2021, en el que se indica que no fue posible ubicar el domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la residencia ubicada en la **Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio bosa Los Naranjos de Bogotá.**



**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** de estos **juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

NÚMERO INTERNO:	102934-J8
RADICACIÓN:	1100160-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIÁN DÚNCER BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1012460515
DECISIÓN:	AUTORIZA-CAMBIO DE DOMICILIO
AUTO	0555



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA  
CRA 80 J N° 71 A 15 SUR BOSA NARANJOS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10680

NUMERO INTERNO 102934  
REF: PROCESO: No. 110016000019201703298  
C.C: 1012460515

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0555 DE 10 DE MAYO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 102934 -13 AI 0555

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 11:03 PM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** sábado, 25 de junio de 2022 11:41 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 102934 -13 AI 0555

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-07-002-2003-00096-00  
Ubicación: 104264  
Condenado: HOOVER ALBORNOZ CHILITO  
Cédula: 17281411  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0578**

NÚMERO INTERNO:	104264
RADICACIÓN:	11001-31-07-002-2003-00096-00
CONDENADA:	HOOVER ALBORNOZ CHILITO
No. IDENTIFICACIÓN:	17.281.411
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 No. 9-22 BARRIO EL MORICHAL PUERTO RICO - META.

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de agosto de 2005 el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **HOOVER ALBORNOZ CHILITO** a la pena de 207 meses de prisión y multa de 12000 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 14 de agosto de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la pena a **195 meses de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v.**
- 3.- El 3 de septiembre de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Tunja le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba igual al que le faltara por cumplir la pena, debiendo para ello prestar caución prendaria de 2 s.m.l.m.v.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.**



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **3 de septiembre de 2010** el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 117 meses y 1.75 días. En dicha fecha suscribió acta de compromiso.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **195 meses de prisión**, quedó en período de prueba por el lapso de 77 meses y 28.25 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2000 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO**, respecto a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2005 el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO**.

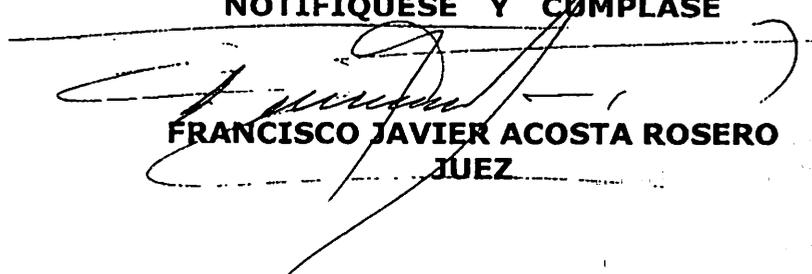
**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

**CUARTO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HOOVER ALBORNOZ CHILITO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2000 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**QUINTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
SAMUEL HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO  
TRANSVERSAL 78K No.41 B - 23 SUR  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 10733

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104264  
REF: PROCESO: No. 110013107002200300096  
CONDENADO: HOOVER ALBORNOZ CHILITO  
17281411

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
HOOVER ALBORNOZ CHILITO  
CARRERA 1 N° 9-22 BARRIO EL MORICHAL  
PUERTO RICO – META  
TELEGRAMA N° 10734

NUMERO INTERNO 104264  
REF: PROCESO: No. 110013107002200300096  
C.C: 17281411

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 104264 -13 AI 0578

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 6:55 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 3:59 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 104264 -13 AI 0578

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0486**

NÚMERO INTERNO:	107925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-02338-00
CONDENADO:	FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	94150290
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de junio de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.
- 2.- El 11 de diciembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de agosto de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El día 8 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97. Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les aborará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181392 57	<b>01,02,03</b> de 2021			300	25
182110 37	<b>04,05,06</b> de 2021			360	30
183009 35	<b>07,08,09</b> de 2021			378	31.5
183631 27	<b>10,11,12</b> de 2021			372	31
<b>TOTAL</b>				<b>1410</b>	<b>117.5</b>



En consecuencia se abonarán **117.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **117.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asejería Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **FRANCISCO JAVIER GÁLVEZ PINEDA**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

sbb

*Francisco Javier Galvez P.*  
*CC. 94150290*

*03 MAY 2022*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 CÉDULA: \_\_\_\_\_  
 DISTRITO: \_\_\_\_\_  
 CARRERA: \_\_\_\_\_  
 CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

LA NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ EN LA FECHA DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ HORAS.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la fecha de Notificación por Estado No.

**29 JUN 2022**

La anterior es copia de

El Secretario

RE: NI 107925 -13 AI 0486

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 12:00 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 15 de junio de 2022 4:43 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 107925 -13 AI 0486

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2012-80512-00  
Ubicación: 123373  
Condenado: WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO  
Cédula: 79823293  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0519**

NÚMERO INTERNO:	123373-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-80512-00
CONDENADO:	WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.823.293
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 78 G No. 8 D - 12 INT 1, CASTILLA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 12 de agosto de 2014, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El día 26 de agosto de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- En decisión de 10 de marzo de 2017 este Despacho concedió al sentenciado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO** la libertad condicional.
- 4.- El 20 de agosto de 2019, este Juzgado decretó la extinción de la pena de prisión de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal a favor del penado por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 20 de agosto de 2019, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado, **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **2 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo mediante la cual informó a este Despacho que " ... se apertura proceso coactivo No. 11001129000020150049400 contra el sancionado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO**, en estado terminado por prescripción".

Así las cosas, no existiendo multa pendiente por pagar y como ya había sido extinguida a favor del penado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **WILLIAM FERNANDO GARCÍA PACHECO**, respecto a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

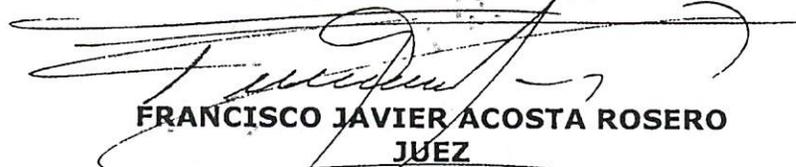
20 de agosto de 2019 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

**SEGUNDO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
(Auto interlocutorio No. 0519 del 29 de abril de 2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**29 JUN 2022**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_

NI 123373 -13 AI 0519 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO  
WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO

3

P postmaster@procuraduria.gov.co → ...  
Para: postmaster@procur

Mar 21/06/2022 3:27 PM

✉ NI 123373 -13 AI 0519 para ...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 123373 -13 AI 0519 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook 👍 ← ⏪ → ...  
Para: wyllis1906@gmail.co

Mar 21/06/2022 3:27 PM

✉ NI 123373 -13 AI 0519 para ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

wyllis1906@gmail.com (wyllis1906@gmail.com)

Asunto: NI 123373 -13 AI 0519 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO

S Silvia Mercedes González Cáceres → ...  
Para: Olivia Ines Reina Ca:

Mar 21/06/2022 3:26 PM

📎 06AutoExtincion.pdf  
147 KB

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ  
CALLE 64 D No 81 A 63  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10732

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123373  
REF: PROCESO: No. 110016000013201280512  
CONDENADO: WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO  
79823293

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 123373 -13 AI 0519 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO  
Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 6:54 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 3:27 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; wyllis1906@gmail.com

**Asunto:** NI 123373 -13 AI 0519 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO WILLIAM FERNANDO GARCIA PACHECO

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE

**CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.